

ASOCIACION BANCARIA DE COLOMBIA

MIEMBROS

BANCOS

Banco de la República (Honorario)
Banco Anglo Colombiano
Banco Colombo Americano
Banco Colpatria
Banco Comercial Antioqueño
Banco de Bogotá
Banco de Caldas
Banco de Colombia
Banco de Crédito
Banco de Occidente
Banco de los Trabajadores
Banco del Comercio
Banco del Estado
Banco Extebandes de Colombia
Banco Ganadero
Banco Industrial Colombiano
Banco Internacional de Colombia
Banco Mercantil
Banco Popular
Banco Real de Colombia
Banco Royal Colombiano
Banco Santander
Banco Sudameris de Colombia
Banco Tequendama
Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero
Caja Social de Ahorros

CORPORACIONES FINANCIERAS

Corporación Financiera Colombiana
Corporación Financiera de Caldas
Corporación Financiera de Santander
Corporación Financiera del Norte
Corporación Financiera del Oriente
Corporación Financiera del Tolima
Corporación Financiera del Valle
Corporación Financiera "Indufinanciera"
Corporación Financiera Internacional
Corporación Financiera Nacional
Corporación Financiera "Progreso"
Corporación Financiera Suramericana
Corporación Financiera Unión

CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA

Corporación Colombiana de Ahorro y Vivienda "Davivienda"
Corporación de Ahorro y Vivienda "Ahorramás"
Corporación de Ahorro y Vivienda "Colpatria"
Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda "Granahorrar"

ALMACENES GENERALES

Almacenadora del Comercio, Depósitos Generales "Alcomercio"
Almacenes Generales de Depósito, Almacenadora Popular "Alpopular"
Almacenes Generales de Depósito "Almaviva"
Almacenes Generales de Depósito del Banco Santander "Alsantander"
Almacenes Generales de Depósito Gran Colombia "Almagrán"
Almacenes Generales de Depósito Mercantil S.A. "Almacernar"

ASOCIACION BANCARIA DE COLOMBIA

Presidente

GUILLERMO NUÑEZ VERGARA

Vicepresidente Operaciones

GERARDO A. MONCADA V.

DEPARTAMENTO ECONOMICO

Coordinador:

Elisa Urbina S.

Investigadores:

Horacio Osorio V.

Luis Fernando Delgado

Rodrigo Suescún M.

Asistentes de Investigación:

Jannette Gómez Camacho

Hernán Piñeros Gordo

MANUAL DE TESORERIA

5a. Edición

Edición corregida y actualizada por:

Horacio Osorio Velosa
Rodrigo Suescún Melo

Investigadores del Departamento Económico de la
Asociación Bancaria de Colombia.

Quinta Edición
Bogotá, Enero de 1986

Manual Tesorería
ISBN 958 - 9040 - 02 - 0

Preparación Litográfica:

Servigraphic Ltda.

Impreso en la Asociación Bancaria

INDICE

INTRODUCCION		11
CAPITULO I	Definiciones	13
CAPITULO II	Disposiciones vigentes sobre el encaje e inversiones de los establecimientos bancarios.	19
CAPITULO III	Procedimiento para establecer las inversiones obligatorias, y las sanciones por su incumplimiento.	37
CAPITULO IV	Procedimiento para establecer la posición de encaje y las sanciones por desencaje.	55
CAPITULO V	Mecanismos de apoyo a la liquidez bancaria.	67



INDICE DE CUADROS

1. Facsímil del balance de los Bancos SBI	20
2. Resumen de las disposiciones de encaje e inversión sobre los diferentes tipos de depósitos bancarios.	22
3. Inversiones obligatorias de los establecimientos bancarios.	24
4. Inversiones voluntarias sustitutivas del encaje de los establecimientos bancarios.	26
5. Inversiones voluntarias en papeles emitidos por entidades estatales de los establecimientos bancarios.	28
6. Diagrama de disponibilidades después de encaje e inversiones según depósito.	33
7. Diagrama del rendimiento de las inversiones obligatorias y del encaje.	35
8. Facsímil del Anexo del Balance No. 5. Inversiones.	38
9. Facsímil del Anexo del balance No. 5A. Inversiones Forzosas Títulos FFAP.	42
10. Requerido Ley 5a. de 1973.	44
11. Facsímil del Anexo No. 7 del balance. Encaje Requerido.	56
12. Posición mensual de encaje en moneda legal. Encaje requerido.	58
13. Facsímil del anexo No. 7A. del balance. Disponibilidades para Encaje.	62
14. Posición mensual de encaje en moneda legal. Encaje disponible.	64

INTRODUCCION

El Manual de Tesorería es una obra que por condensar la mayoría de las normas y procedimientos indispensables en el manejo de la Tesorería de los bancos, y por su presentación pragmática y funcional se ha constituido en una herramienta de consulta permanente, no solo para los funcionarios y directivos bancarios encargados del manejo de estos asuntos, sino para todos aquellos interesados en conocer detalles de este pilar del funcionamiento del sistema bancario. Una constancia de la benéfica contribución del Manual lo constituye el hecho del agotamiento de las continuas ediciones que de él se han hecho.

Para la Asociación Bancaria de Colombia es grato hacer entrega al sector bancario y a todos los interesados en su conocimiento y análisis de la revisión y actualización del Manual, que con esta entrega llega a su quinta edición. La estructura del Manual sigue siendo la misma de las ediciones anteriores, empero su presentación y labor editorial ha sido objeto de varias modificaciones las cuales creemos redundarán en una mejor lectura y accesibilidad a su contenido.

El Capítulo I está constituido por las definiciones de los términos y conceptos de mayor uso en el Manual. El Capítulo II recopila y esquematiza el conjunto de normas que regulan los encajes e inversiones de los bancos. En el Capítulo III se desarrolla de manera amplia los procedimientos vigentes para establecer el encaje y las sanciones por desencaje, y en el IV se hace lo mismo para las inversiones obligatorias. Finalmente en el Capítulo V se dedica atención a los diferentes mecanismos disponibles para atender situaciones de iliquidez, y las normas reguladoras de los mismos.

La elaboración de la presente versión del Manual estuvo a cargo de los investigadores del Departamento Económico de la Asociación Bancaria de Colombia. Es menester reconocer que este trabajo se benefició de los aportes consolidados en las anteriores ediciones del Manual preparadas por el Banco Santander y la Asociación Bancaria.

CAPITULO I

DEFINICIONES

Antes de describir en los capítulos siguientes el régimen legal de encajes e inversiones establecido por el Gobierno para las diferentes modalidades de depósitos y colocaciones bancarias, en el presente capítulo se definirán y comentarán algunos términos de frecuente utilización.

A. ENCAJE

Es la práctica bancaria consistente en la conservación en efectivo de una porción de cada peso captado del público. La orientación que tuvo en un comienzo el encaje, fue la de conservar fondos disponibles para hacer frente al retiro eventual de depósitos. En la actualidad este principio se conserva, pero sobre él predomina el de servir de instrumento de las autoridades para controlar la expansión monetaria.

B. ENCAJE LEGAL

Se conoce como encaje legal, el porcentaje de cada tipo de exigibilidad que los establecimientos bancarios deben mantener en efectivo, por mandato de la autoridad monetaria, quien en el caso colombiano es la Junta Monetaria.

C. TIPOS DE ENCAJE

El encaje puede ser de dos clases:

1. **Ordinario:** Es el aplicado sobre el volumen total de depósitos y otras exigibilidades. Como criterio general se aplica una tasa de encaje menor a medida que la liquidez de los depósitos es menor.
2. **Marginal:** Recae sobre los aumentos en los niveles de los depósitos u otras exigibilidades, a partir de una fecha determinada. El encaje marginal pue-

de ser hasta del 100% sobre los aumentos, con lo cual se congelan éstos en su totalidad. Se emplea generalmente en situaciones de aguda expansión monetaria y preferentemente por períodos cortos.

D. ENCAJE REQUERIDO

Es la suma del total de recursos que debe mantener como encaje un establecimiento bancario, resulta de aplicar los porcentajes de encaje fijados por la autoridad monetaria, a cada volumen de depósito o exigibilidad sujetos a encaje.

E. RECURSOS DISPONIBLES PARA ENCAJE (Disponibilidades)

Es el valor total de los activos, efectivamente disponibles para el encaje. Se obtiene al sumar el efectivo, tanto en caja como en depósitos en el Banco de la República, y las distintas inversiones que legalmente se acepten como representativas o sustitutivas de encaje. Estas inversiones se computan como encaje disponible, hasta el límite establecido por la autoridad monetaria.

F. POSICION DE ENCAJE

Es la diferencia entre el encaje requerido y los recursos disponibles para encaje de un banco en una fecha determinada.

Se dice que existe defecto diario en la posición de encaje cuando los recursos disponibles son inferiores a los requeridos, y exceso cuando se da la situación contraria.

Se habla de situación de desencaje cuando en un determinado mes la suma de los defectos diarios es mayor que la suma de los excesos.

G. SANCIONES POR DESENCAJE

Cuando los bancos incurren en faltas o incumplimiento de las normas sobre encaje ello da origen a la aplicación de multas y/u otro tipo de sanción.

H. CUPOS DE CREDITO: ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO

Son cupos creados por la Junta Monetaria en el Banco de la República para atender situaciones de iliquidez transitoria o de desequilibrios fundamentales en la estructura financiera de las entidades bancarias.

I. DEPOSITOS Y EXIGIBILIDADES SUJETOS A ENCAJE

Para los fines del presente Manual, se contemplaron los siguientes tipos de depósitos:

1.. Depósitos y exigibilidades a la vista y antes de 30 días:

- 1.1. Depósitos en cuenta corriente bancaria: Son aquellos exigibles a la vista mediante la presentación de cheques y no devengan interés alguno.
- 1.2. Depósitos en garantía: Son aquellas sumas recibidas de los clientes para atender pagos de obligaciones (créditos o garantías bancarias) a favor del establecimiento bancario, y que por una u otra circunstancia no pueden imputarse en forma inmediata, por estar sujetas a plazo o condición.
- 1.3. Cheques de Gerencia: Son órdenes de giro hechas contra y por el mismo banco.
- 1.4. Giros por pagar: Son las transferencias recibidas por cuenta de clientes, cuyos pagos a los beneficiarios no se han efectuado.
- 1.5. Cobranzas por liquidar: Son valores recaudados por la entidades bancarias por concepto de cobros ordenados por los clientes.
- 1.6. Dividendos por pagar: Son aquellos aprobados por la Asamblea de Accionistas en cuantía y calendario de pagos determinado.
- 1.7. Aceptaciones en moneda legal: Son los valores correspondientes a obligaciones causadas por utilización de cartas de crédito sobre el interior, desde el momento de su aceptación y por cuya utilización se ha acordado un plazo al beneficiario.
- 1.8. Acreedores Varios en Moneda Legal: Son obligaciones transitorias del Banco, tales como sobrantes de caja, cancelación de obligaciones e intereses que por una u otra circunstancia no hacen parte de otras exigibilidades.
- 1.9. Ventas de Cartera: La venta a otra entidad financiera de documentos representativos de créditos ya otorgados, con carácter temporal (es decir con opción de recompra).

2. Depósitos Oficiales: Bajo esta denominación se incluyen los depósitos a la vista y a término de los establecimientos públicos del orden nacional, definidos como tales por los Decretos 1050 y 3130 de 1968, y recopilados en la lista elaborada por la Superintendencia Bancaria en la Circular 94 de 1984. No hacen parte de esta exigibilidad los depósitos de las otras entidades descentralizadas del orden nacional, es decir, empresas industriales y comerciales del Estado, Sociedades de economía mixta, y bancos y corporaciones financieras oficiales.

3. Depósitos a Término mayor de 30 días: Son aquellos depósitos en que se estipula a favor del Banco, un preaviso o un término para exigir su restitución y que por naturaleza son remunerados.

4. Exigibilidades a Término mayor de 30 días: Son obligaciones o pasivos a favor de terceros con un término mayor a 30 días, tales como: Depósitos especiales del Gobierno Nacional, Depósitos en garantía de crédito o garantía bancaria, Acreedores varios, Aceptaciones, Dividendos por pagar, etc.

5. Depósitos de Ahorro: Modalidad de captación con reconocimiento de intereses que exige la presentación de libreta tanto para constituir depósitos como para retirarlos. La tasa de interés es fijada por decreto del Gobierno Nacional.

6. Certificado de Depósito a Término: Modalidad de captación de ahorro remunerado, en virtud del cual se expide un certificado que tiene las siguientes características: nominativo, a plazo no inferior a 3 meses, irredimible antes de su vencimiento, de libre negociación la tasa de interés, y otorgable por cuantía mínima de \$20.000.

7. Depósito y exigibilidades de la sección fiduciaria: Son fondos mantenidos temporalmente por el Banco, originados en un negocio fiduciario, y que no han sido destinados a la finalidad estipulada en el contrato de fiducia.

8. Exigibilidades en moneda extranjera reducidas a M/L: Agrupa a las aceptaciones, financiaciones, avances, avales y garantías en moneda extranjera reducida a moneda legal.

9. Depósitos en moneda extranjera: La apertura de cuentas corrientes en moneda extranjera se encuentra controlada por la Junta Monetaria, quien autoriza qué agentes y por qué conceptos pueden disponer de tales cuentas. La Resolución 46 de 1983 compila las disposiciones vigentes sobre la materia.

10. Depósitos en moneda extranjera para operaciones de Posición Propia: Se entiende por posición propia en moneda extranjera la diferencia entre los activos y pasivos en dicha moneda. En el evento en que los activos superen los pasivos, el Banco de la República puede constituir depósitos especiales en las entidades bancarias de acuerdo con la relación establecida por la Junta Monetaria; en la actualidad, esta relación no puede exceder de 1.5 (Res. J.M. 26/83), es decir, que por cada dólar de posición propia el Banco Emisor puede depositar en la entidad bancaria hasta US \$ 1.50.

J. COLOCACIONES

En el presente Manual cuando se hable de colocaciones, deben entenderse

la destinación de los recursos bancarios hacia las siguientes operaciones activas: préstamos, descuentos, inversiones voluntarias, deudores varios, todos ellos tanto en moneda nacional como extranjera y finalmente los aportes de capital en sucursales extranjeras.

K. INVERSIONES OBLIGATORIAS

Son aquellas que deben realizar los bancos en los títulos y las condiciones que estipulen las autoridades monetarias. El régimen de inversiones forzosas constituye un mecanismo de orientación del crédito.

L. INVERSIONES VOLUNTARIAS SUSTITUTIVAS DEL ENCAJE

Son aquellas que pueden realizar voluntariamente los establecimientos bancarios, las cuales son aceptadas como disponibilidad para encaje en la proporción y límite que estipule la autoridad monetaria.

Al igual que las inversiones obligatorias, las voluntarias sustitutivas de encaje constituyen un mecanismo de orientación del crédito.

CAPITULO II

DISPOSICIONES VIGENTES SOBRE EL ENCAJE E INVERSIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS

Para cumplir el objetivo de esta sección nos valdremos de la presentación de 4 cuadros, en los cuales se hallan consignadas todas las normas de encaje e inversiones que deben cumplir las entidades bancarias. La información de los cuadros es complementada por comentarios adicionales de importancia sobre cada materia. Al final se presentan dos diagramas, uno de ellos sobre las disponibilidades de libre colocación, después de efectuar los encajes e inversiones, y el segundo sobre el rendimiento que se percibe después de cumplir con tales obligaciones.

A. ENCAJES

Para facilitar una comprensión precisa de cada una de las exigibilidades sometidas a encaje, presentamos en el cuadro No. 1 una copia del formato del balance conocido como SB 1, el cual debe ser llenado, y presentado mensualmente por los bancos ante la Superintendencia Bancaria.

Las disposiciones vigentes sobre el encaje, están agrupadas en el cuadro número 2, en donde la presentación de todas las exigibilidades sujetas a encaje, se condensa en 11 tipos de depósito. De allí la utilidad de contar con la información del formato SB 1, cuando se desea mayor detalle.

El Cuadro No. 2 consta de 6 columnas para cada clase de depósito, en la segunda se especifica el tipo de encaje aplicable. En la tercera columna se conoce el monto y el título en que pueden realizarse inversiones que son reconocidas como encaje. Las normas vigentes que establecen ambos tipos de obligación están consignadas en la cuarta columna. En las dos últimas columnas se presenta información que no tiene que ver con el encaje sino con las inversiones forzosas, las cuales se reproducen en otra sección de este

CUADRO No. 1

FACSIMIL DEL BALANCE DE LOS BANCOS SB - 1

REPUBLICA DE COLOMBIA

BANCO _____

BALANCE _____ en _____ de _____ de 19 _____

SUPERINTENDENCIA BANCARIA

CIUDAD _____

Remitido en _____ de _____ de 19 _____

SB I

ACTIVO	TOTALES	PASIVO	A la vista y antes de 30 días	Después de 30 días	TOTALES
EFFECTIVO		02 Depósitos en Cuenta Corriente			
01 Caja (A-4)		12 Depósitos a la Vista			
11 Depósitos en Banco República M/L sección comercial		22 Depósitos a Término			
21 Depósitos en Banco República M/L sección ahorros		32 Depós. de otros Bancos del país			
31 Depósitos en otros bancos del país		42 Certificados de deptos. a término			
41 Remesas en tránsito de cheques negociados		52 Otros depós. y exig. (A-1)			
51		52 a.			
61		52 b.			
71	Sub-Total (Renglonés 01 a 61)	53 c.			
OTRAS ESPECIES REDUCIDAS A MONEDA LEGAL. (A-2 y 2A)		Sub-Total (R 02 a 52 c)			
81 Caja		Exigibilidades en otras especies reducidas a Moneda Legal (A-2)			
91 Depósitos en Banco República: Divisas		62 Depósitos en Cuenta Corriente			
101 Certificados de Cambio		72 Depósitos a la Vista			
111 Corresponsales Extranjeros		82 Depósitos a Término			
121 Disponibilidades en sucursales extranjeras		92 Corresponsales extranjeros			
131		102 Sucursales extranjeras			
141	Sub-Total (Renglonés 81 a 131)	112 Depto. Espec. Banco República			
INVERSIONES (A-2 Y 5)		122 Aceptaciones			
151 Obligatoria sección Comercial		132 Financ. por Acept. y/o Avances			
161 Obligatorias sección Ahorros		142 Otros depósitos y exigibilidades			
171 Voluntarias sección Comercial		152			
181 Voluntarias sección Ahorros		162			
191 Del Encaje (A-2 y 5)		172			
201	Sub-Total (Renglonés 151 a 191)	Sub-Total (R 62 a 172)			
PRESTAMOS Y DESCUENTOS (A-9, 10 y 11)		182 Depósitos de Ahorros			
211 Sección Comercial - descontados		192 Depósitos y Acreedores Fiduciarios (A-1)			
221 Sección Comercial - otros		202 Certificados de Cambio en administración (A-2A)			
231 Sección Ahorros - descontados		212 Depósitos Especiales Fondo Rotatorio de Crédito Agropecuario			
241 Sección Ahorros - otros		222			

301	Deudas dudoso recaudo: con garantía real	
311	con garantía personal	
321	menos abonos recibidos aplicar a obligaciones al cobro	
331	menos provisión para deudas de dudoso recaudo (A-6)	
341	Sub-Total (Renglones 211 a 331)	
351	Depósitos Provisionales	
361		
371		
FIJO NO DEPRECIABLE		
381	Terrenos	
391	Construcciones en curso	
401	Avances para compra de edificios	
411	Sub-Total (Renglones 381 a 401)	
421		
431		
FIJO DEPRECIABLE		
441	Edificios	
451	menos: depreciación (A-6)	
461	Muebles, equipos y enseres	
471	menos: depreciación (A-6)	
481	Vehículos	
491	Menos: depreciación (A-6)	
501	Sub-Total (Renglones 444 a 491)	
511	Bienes recibidos en pago (A-1)	
521	Aporte de Capitales en sucursales extranjeras	
531	Sucursales y Agencias - Balances (A-1 y 2)	
541	Diferidos (A-1 y 2)	
551	Valorizaciones (A-1)	
561	Desvalorizaciones (A-1)	
571	Otros Activos (A-1 y 2)	
TOTAL DEL ACTIVO		
CTAS.	Responsabilidad por Avaluos y Garantías	
DE	Otras obligaciones contingentes	
ORDEN	Otras cuentas de orden	

282	Fondo de Promoción de Exportaciones (A-2 y II)	
292	Financiaciones A I D (A-2)	
302	Créditos de Compensación (A-2)	
312	Suministros Empréstitos AID	
322	Resolución 51/73 (A-2)	
332	Corporación Andina de Fomento (A-II)	
342	Sub-Total (Renglones 252 a 332)	
352	INCORA - Financiación, Obligaciones, Fdo. Rotatorio de Crédito Agropecuario	
362	Bonos Industriales (A-1)	
372	Sucursales y Agencias Balances (A-1-2)	
382	Cesantías Consolidadas	
392	Pasivos Diferidos (A-1 y 2)	
402		
412	Pasivos Estimados y Provisiones (A-6)	
422	Capital Autorizado	
432	Por suscribir (Resta)	
442	Suscrito	
452	Suscrito por pagar (Resta)	
462	Pagado: S. Ccial. S. Ahorro	
472	Reserva Legal (A-6)	
482	Reservas Eventuales (A-6)	
492	Superávit (A-1)	
502	Déficit (A-1)	
512	Ajuste de Cambios (si es negativo resta) (A-2A)	
522		
532		
542	Utilidades de ejercicios anteriores	
552	Utilidades del ejercicio en curso	
562	Pérdidas de ejercicios anteriores (resta)	
572	Pérdidas del ejercicio en curso (resta)	
TOTAL DEL PASIVO		
Cuentas de Orden por Contra:		

El suscrito Revisor Fiscal, C E R T I F I C A:
Que este Balance y el estado de Pérdidas y Ganancias,
se halla en un todo de acuerdo con las normas del Ar-
tículo 10o. de la Ley 145 de 1960.

EL GERENTE _____ EL SECRETARIO _____ EL CONTADOR _____ EL REVISOR FISCAL _____

CUADRO No. 2

RESUMEN DE LAS DISPOSICIONES Y REGLAMENTACIONES PARA LOS
DIFERENTES TIPOS DE DEPOSITOS BANCARIOS

TIPO DE DEPOSITO	ENCAJE LEGAL	INVERSIONES COMPUTABLES COMO ENCAJE (1)	NORMA ENCAJE VIGENTE	INVERSIONES FORZOSAS SOBRE EXIGIBILIDADES	INVERSION FORZOSA SOBRE COLOCACIONES (2)
1. Depósitos en Cuenta corriente, a la Vista, a término y otros depósitos antes de 30 días en M/L (Incluidos los de las Entidades Oficiales del Orden Nacional)	18% sobre los primeros \$130 millones 43% sobre el exceso de \$130 millones	1 punto en pagares Provienda Social Forma "E" 1 punto en Títulos de Crédito Nominativos Res. J.M. 28/84 7 puntos en Títulos de Capitalización Financiera	Res. J.M. 50/74 Res. J.M. 40/75 Res. J.M.27/83 Res. J.M. 28/84 Res. J.M. 60/84 Res. J.M. 61/84 (Circ. S.B.81/84)	5% en Bonos Agrarios Clase "L" Ley 90/48 5% en Bonos Nacionales de Deuda Interna - Ley 21/63	16.5% en Títulos del FFAP (Res. J.M. 56/77).
2. Otras Exigibilidades a la vista y antes de 30 en M/L (Incluidos los de las Entidades Oficiales del Orden Nacional)	18% sobre los primeros \$130 millones 43% sobre el exceso de \$130 millones	1 punto en pagares Provienda Social Forma "E" 1 punto en Títulos de Crédito Nominativos Res. J.M. 28/84 7 puntos en Títulos de Capitalización Financiera	Res. J.M. 50/74 Res. J.M. 40/75 Res. J.M. 27/83 Res. J.M. 28/84 Res. J.M. 60/84 Res. J.M. 61/84 (Circ. S.B.81/84)	5% en Bonos Agrarios Clase "L" - Ley 90/48	16.5% en Títulos del FFAP (Res. J.M. 56/77)
3. Depósitos a término y otros depósitos exigibles después de 30 días	29%	14 puntos en Títulos del FFI o en Bonos de la Caja Agraria (3)	Res. J.M. 50/74 Res. J.M. 8/80	No Aplicable	16.5% Títulos del FFAP (Res. J.M. 56/77)
4. Otras exigibilidades después de 30 días	29%	No Aplicable	Res. J.M. 8/80	No Aplicable	16.5% en Títulos del FFAP (Res. J.M. 56/77)
5. Depósitos de Ahorro	30%	No Aplicable	Dec. 3728/82	(4) 10% en Nuevos Bonos de Vivienda Popular 3.5% en Bonos de Vivienda y Ahorro Clase "B" 16% en Cédulas Hipotecarias que hasta la vigencia del Dec. 2176/77 haya creado el BCH, excepto las "valorizables"	16.5% en Títulos del FFAP (Res. J.M. 56/77)

sito a término		Res. J.M. 10/80 39/78 *0.5 puntos en bonos Clase "B" del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.	Res. J.M. 10/80 Res. J.M. 43/80 Res. J.M. 1/86 Res. J.M. 2/86		(Res. J.M. 57/77, Res. J.M. 10/80, Circs. S.B. 57/78 y 24/80)
8. Depósitos y Exigibilidades de la Sección Fiduciaria	21%b	No Aplicable	Res. J.M. 50/74	No Aplicable	No Aplicable (6) (Circ. S.B.154/80) (Circ. S.B. 39/82)
9. Depósitos en Cta. Cte. a la vista y a término antes de 30 días en M/E reducidos a M/L.	No Aplicable	No Aplicable	Res. J.M. 23/82 Res. J.M. 46/83	5%b en Bonos Nacionales de Deuda Interna - Ley 21/63	16.5%b en Títulos del FFAP (Res. J.M. 56/77)
10. Depósitos después de 30 días y otras exigibilidades antes y después de 30 días en M/E	No Aplicable	No Aplicable	Res. J.M. 23/82	No Aplicable	16.5%b en Títulos del FFAP (Res. J.M. 56/77)
11. Depósitos Especiales en M/E del Banco de la República.	\$2 por cada US \$1 en depósito	No Aplicable	Res. J.M. 15/82 Res. J.M. 26/83 Res. J.M. 92/83	No Aplicable	16.5%b en Títulos FFAP (Res. J.M. 56/77)

NOTAS:

- (1) La inversión en bonos clase A del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras computable hasta 0.5 puntos del encaje sobre exigibilidades a la vista y a término (excluidas las de CDT), impuesta por la ley 117 de 1985 y la Res. J.M. 1/86 no ha sido reglamentada por la Superintendencia Bancaria.
- (2) Las colocaciones (préstamos e inversiones voluntarias) realizadas con los recursos disponibles (captaciones menos encajes e inversiones forzosas sobre exigibilidades) de algunos de estos depósitos tienen una inversión forzosa en Títulos del FFAP.
- (3) La inversión en Bonos de la Caja Agraria no ha sido reglamentada; por lo tanto, no han sido emitidos.
- (4) 29.5 puntos de los 30 requeridos de encaje deben estar representados obligatoriamente en las citadas inversiones. Por este motivo estas inversiones no se consideraron como sustitutivas de encaje, las que por tradición se realizan voluntariamente.
- (5) Los recursos de CDT destinados a préstamos para capital de trabajo (Res. J.M. 10/80) están excluidos de la base de marcación de la inversión en Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A" - Ley 5a. /73 del FFAP.
- (6) Las operaciones activas con estos recursos no deben realizar la inversión forzosa en Títulos del FFAP porque desde el mismo momento en que el banco cumple con el encargo fiduciario estas sumas deben trasladarse a Cuentas de Orden (Anexo No. 4). Desde este mismo instante las exigibilidades correspondientes dejarán de estar sujetas a encaje. La Superintendencia Bancaria obliga a los bancos a constituir, en cambio, una garantía equivalente al 20%b de los fideicomisos de inversión. En la actualidad se acepta la garantía en Títulos del FFAP, en Títulos del FFI Res. J.M. 68/71 y en Títulos Agroindustriales Res. J.M. 12/79.

CONVENCIONES:

CDT	—	Certificados de Depósito a término
Circ. S.B.	—	Circular de la Superintendencia Bancaria
Dec.	—	Decreto
FFAP	—	Fondo Financiero Agropecuario
FFI	—	Fondo Financiero Industrial
M/E	—	Moneda Extranjera
M/L	—	Moneda Legal
Res. J.M.	—	Resolución de la Junta Monetaria



INVERSIONES OBLIGATORIAS PA

INVERIONES FORZOSAS	BASE DE LA INVERSION	ENTIDAD EMISORA	NORMA VIGENTE	EMISION	VENCIMIENTO	VALOR DE NEGOCIACION
1. Bonos Agrarios Clase "L" Ley 90/48	5%b sobre las exigibilidades a la vista y antes de 30 días en M/L	Caja Agraria	Ley 90/48	Nominativos	6 meses	100%b
2. Bonos Nacionales de Deuda Interna Ley 21/63	5%b sobre los depósitos a la vista y antes de 30 días en M/L y M/E	Gobierno Nacional	Ley 21/63	Nominativos	15 años	100%b
3. Nuevos Bonos de vivienda Popular del ICT.	10%b de los depósitos de ahorro	ICT	Dec. 3728/82 Res. J.M. 84/82 Res. J.M. 34/85	Nominativos	4 años	100%b
4. Bonos de Vivienda y Ahorro Clase "B"	3.5%b de los depósitos de ahorro	ICT	Dec. 3728/82	Nominativos	15 años	100%b
5. Cédulas Hipotecarias	16%b de los depósitos de ahorro	BCH	Dec. 3728/82	Nominativos	20 años 1 año	100%b 96.75%b
6. Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A" Ley 5a./73	16.5%b de las colocaciones en M/L y en M/E	FFAP	Ley 5a./73 Res. J.M. 53/73 Res. J.M. 56/77 Dec.2645/80 (Minagricultura) Res.J.M.29/84 Res.J.M.50/84 Res.J.M.33/85	Nominativos	1 año	100%b
7. Bonos clase A del fondo de Garantías de Instituciones financieras (4)	Hasta 0.5 puntos del encaje sobre exigibilidades a la vista y a término (excepto CDT)	Banco de la República	Res. J.M.1/86	Nominativos	15 meses	100%b
8. Bonos clase B del Fondo de Garantías de Instituciones financieras (4)	Hasta 0.5 puntos del encaje sobre CDT	Banco de la República	Res. J.M.1/86 Res. J.M. 2/86	Nominativos	15 meses	100%b

NOTAS:

(1) En el capítulo III de este manual se analiza más en detalle el procedimiento para determinar el monto requerido de

(2) Tasa comparable antes de impuestos = Tasa Efectiva/ (1 - Tasa Marginal de Tributación). La Tasa Marginal de Tribu

(3) El rendimiento extraordinario se reconoce durante el período mayo/84 - diciembre/85

(4) La versión en estos títulos sustituye el encaje. Su reglamentación definitiva se halla en proceso.

ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS (1)

NOMI- ANUAL	PERIODO DE PAGO INTERESES	TASA EFEC- TIVA	TRATAMIENTO TRIBUTARIO	TASA COMPARA BLE (2)	OBSERVACIONES
	Trimestre Vencido	4.06% ^b	Gravables	4.06% ^b	La inversión se realiza sobre el promedio de los saldos diarios que durante cada mes registren las exigibilidades a la vista y antes de 30 días en M/L. Los bancos deben ajustar esta inversión mensualmente.
	Trimestre Vencido	8.24% ^b	Gravables	8.24% ^b	La inversión se realiza sobre el saldo de los depósitos a la vista y antes de 30 días en M/L y en M/E registrados el último día de los meses de enero, abril, julio y octubre, los bancos deben ajustar esta inversión trimestralmente.
	Semestre Vencido	21.00% ^b	Gravables	21.00% ^b	Los Títulos son redimibles por sorteos a partir del 5o. semestre y a su vencimiento. La Inversión se realiza sobre el promedio de los depósitos de ahorro durante los días hábiles de cada mes. Los bancos deben ajustar esta inversión mensualmente (Circ. S.B. 50/83)
	Trimestre Vencido	12.55% ^b	Gravables	12.55% ^b	La inversión se realiza sobre el promedio de los depósitos de ahorro durante los días hábiles de cada mes. Los bancos deben ajustar esta inversión mensualmente (Circ. S B 50/83)
	Trimestre Vencido	13.10% ^b	Exentas	21.83% ^b	La inversión no se puede hacer en cédulas "valorizables". La inversión se realiza sobre el promedio de los depósitos de ahorro durante los días hábiles de cada mes.
	Trimestre Vencido	19.25% ^b	Gravables	19.25% ^b	Los bancos deben ajustar esta inversión mensualmente (Circ. S B.50/83)
	Trimestre Vencido	8.24% ^b	Gravables	8.24% ^b	La inversión se realiza sobre el promedio de los saldos diarios de las colocaciones en M/L y en M/E registradas durante el trimestre anterior a los meses de enero, abril, julio y octubre. Los bancos deben ajustar esta inversión trimestralmente
7.00% ^b ordinario dic/85	Trimestre Vencido	7.19% ^b	Gravables	7.19% ^b	El rendimiento extraordinario debe destinarse a constituir una provision especial para protección de cartera (Res.J M.50/84 y 33/85 y Circ. S.B 52/84)
	Trimestre Vencido	12.55% ^b	Gravable	12.55% ^b	El Fondo de Garantías puede adquirir estos títulos antes de su vencimiento por su valor nominal cuando se presente disminución en los recursos captados, previa certificación de la Superintendencia Bancaria. Estos títulos pueden ser negociados entre instituciones suscriptoras.
	Trimestre Vencido	26.25% ^b	Gravables	26.25% ^b	El Fondo de Garantías puede adquirir estos títulos antes de su vencimiento por su valor nominal cuando se presente disminución en los recursos captados, previa certificación de la Superintendencia Bancaria. Estos títulos pueden ser negociados entre instituciones suscriptoras.

INVERSIONES VOLUNTARIAS SUSTITUTIVAS DEL

INVERSIONES VOLUNTARIAS	BASE DE LA INVERSION	ENTIDAD EMISORA	NORMAS VIGENTES	EMISION	VEN
1. Pagares Provisión Social, Forma "E", del ICT	Hasta 1 punto del encaje de las exigibilidades a la vista y antes de 30 días en M/L	ICT	Res. J.M.50/74 Res. J.M.40/75 Res. J.M.8/80	Nominativos	1 año
2. Títulos de Crédito Nominativos Res. J. M. 28/84	Hasta 1 punto del encaje legal sobre las exigibilidades a la vista y antes de 30 días en M/L	Banco de la República	Res. J.M.28/84 Res. J.M.61/84	Nominativos	Iguales a otorgar bien pagados M. 2
3. Títulos de Crédito Nominativos Res. J.M.60/84 denominados "Títulos de Capitalización Financiera"	Hasta 7 puntos del encaje legal sobre las exigibilidades a la vista y antes de 30 días en M/L	Banco de la República	Res. J.M. 60/84	Nominativos	6 meses
4. Títulos del Fondo Financiero Industrial, Res.J.M.68/71	Hasta 14 puntos del encaje sobre los depósitos a término exigibles a mas de 30 días en M/L	Banco de la República	Res. J.M.68/71 Res J.M.50/74	Nominativos	6 meses
5. Títulos de Crédito Nominativos Res. J.M. 39/78	La totalidad del encaje sobre CDT	Banco de la República	Res. J.M. 39/78 Res. J.M. 10/80 Res J.M.43/80 Res. J.M. 10/83	Nominativos	6 meses

DE LOS ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS

VALOR DE NEGOCIACION	TASA NOMINAL ANUAL	PERIODO DE PAGO DE INTERES	TASA EFECTIVA ANUAL	OBSERVACIONES
100%	7,80%	Trimestre Vencido	8.00%	
100%	24.00%	Trimestre Vencido	26.25%	Los títulos pueden ser negociados entre los establecimientos bancarios.
100%	18.00%	Trimestre Anticipado	20.22%	Los títulos pueden ser negociados entre los establecimientos bancarios. El rendimiento de los títulos debe destinarse a constituir una provisión especial para protección de cartera (Res. J.M. 60/84 y Circ. S.B. 82/84) Los bancos pueden realizar esta inversión sustitutiva de encaje hasta el 31 de diciembre de 1986. Con posterioridad a esta fecha el Banco de la República no emitirá nuevos títulos (Res. J.M. 30/85).
94.92%	10.78%	Semestre Anticipado	11.00%	Según la Res. J.M. 50/74 esta inversión puede realizarse en títulos del FFI o en bonos agrarios. Estos últimos no han sido reglamentados ni emitidos.
100%	24.00%	Semestre Vencido	25.44%	El Banco de la República puede adquirir estos títulos antes de su vencimiento por su valor nominal cuando se presente disminución en los recursos captados, previa certificación de la Superintendencia Bancaria.

INVERSIONES VOLUNTARIAS

TITULO	ENTIDAD EMISORA	NORMA	EMISION	PLAZO VENCIMIENTO	VALOR DE NEGOCIACION.	TASA INTER. NOM. AN.
BONOS CAFETEROS EMISION 85	FEDERACION NACIONAL DE CAFETE-	ACUERDO 15/1984	NOMINATIVOS	5 AÑOS	100% ^b	3a30 19.00 31 DI 26.00
CERTIFICADOS CAFETEROS VALORIZABLES	FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS	DEC. 2022 DE 1981	A LA ORDEN	90 DIAS 180 DIAS 180 REINV.	93.677% ^b 87.146% ^b 88.496% ^b	27% ^b 29.5% ^b 27% ^b
TITULOS DE PARTICIPACION	BANCO DE LA REPUBLICA	RES. 60/79 J.M.	A LA ORDEN	15 DIAS 30 DIAS 60 DIAS 90 DIAS	99.173% ^b 98.280% ^b 96.463% ^b 94.562% ^b	20% ^b 21% ^b 22% ^b 23% ^b
CERTIFICADOS DE REEMBOLSO TRIBUTARIO	BANCO DE LA REPUBLICA	LEY 48/84 DEC. 636/84	AL PORTADOR		SEGUN COTIZACION EN BOLSA	
TITULOS FINANCIEROS AGROINDUS-	BANCO DE LA REPUBLICA	RES. 12/79 J. M.	A LA ORDEN	90 DIAS 180 DIAS	99.97% ^b 99.95% ^b	25.8% ^b 26.9% ^b
TITULOS CANJEAB. POR CERTIFICADOS DE CAMBIO	BANCO DE LA REPUBLICA	DEC L.444/67 RES. 24/82 J.M RES.4/83	A LA ORDEN	90 DIAS 180 DIAS		
CERTIFICADOS DE CAMBIO	BANCO DE LA REPUBLICA	DEC. L. 444/67 RES.18/83 JM	A LA ORDEN	90 DIAS	SEGUN COTIZACION EN BOLSA	
BONOS DE FINANCIAMIENTO PRE-SUPUESTAL	MINISTERIO DE HACIENDA	LEY 50/84 DEC.1850/85	A LA ORDEN	5 AÑOS	SEGUN COTIZACION EN BOLSA	
TITULOS DE AHORRO NAL. TAN CLASE A	MINISTERIO DE HACIENDA	DEC L.382/83 DEC.1883/83 DEC.2765/83 LEY 34/84	A LA ORDEN	90 DIAS 180 DIAS 270 DIAS 360 DIAS	93.897% ^b 87.423% ^b 81.068% ^b 74.805% ^b	26% ^b 26% ^b 27% ^b 28% ^b
BONOS DE DESARROLLO ECONOMICO CLASE "J"	MINISTERIO DE HACIENDA	DEC 400/1979	AL PORTADOR	5 AÑOS	95.00% ^b	18.00
BONOS IFI EMISION 79 EMISION 80 EMISION 81 EMISION 82 EMISION 83 EMISION 84	IFI	LEY 20/1979 RES. EJ.271/79 RES. EJ.280/80 RES. EJ.250/81 RES. EJ.245/82 RES. EJ.51/84 RES. EJ.44/85	A LA ORDEN	4 AÑOS 5 AÑOS 5 AÑOS 5 AÑOS 5 AÑOS 5 AÑOS	100% ^b	8% ^b 12% ^b 12% ^b 12% ^b 12% ^b 12% ^b
CERTIFICADOS ELECTRICOS VALORIZABLES	FINANCIERA ELECTRICA NACIONAL	DEC 1471/1982	A LA ORDEN	180 DIAS	86.957% ^b	30% ^b
TITULOS ENERGETICOS DE RENTABILIDAD CRECIENTE TER	FINANCIERA ELECTRICA NACIONAL	LEY 11/82 COMUN. 442/84 J.M.	A LA ORDEN	6 MESES 12 MESES 18 MESES 24 MESES	100% ^b	15.00 34.00 56.83 83.33
CEDULAS DEL BCH CORTO PLAZO	BANCO CENTRAL HIPOTECARIO	LEY 45/1923 RES.271/1983 COM.NAL.VAL RES.267/1983 COM.NAL.VAL.	A LA ORDEN	90 DIAS	100.00% ^b	26.00
INVERSION 5 AÑOS			NOMINATIVOS	5 AÑOS	SEGUN COTIZACION EN BOLSA	26.00
SOLIDAS			NOMINATIVOS	20 AÑOS	86.00% ^b	12.5%

(1) DE ACUERDO AL DECRETO 1512 DE 1985 SE APLICA UN 6.0% DE RETENCION EN LA FUENTE 23.00% DE LOS RENDIMIENTOS GENERADOS.

S EMITIDOS POR ENTIDADES ESTATALES

TIPO DE PAGOS Y MODALIDAD DE PAGO DE INTERESES	TASA DE INTERESES EFECTIVA ANUAL	LIQUIDEZ PRIMARIA	LIQUIDEZ SECUNDARIA	REGIMEN TRIBUTARIO (1)	NOTAS
VENCIDO	20.75% 29.33%	BANCO CAFETERO	BOLSAS DE VALORES	GRAVABLE	SE ADQUIEREN EN EL BANCO CAFETERO
VENCIM. VENCIM. VENCIM.	29.85% 31.58% 28.82%	BANCO CAFETERO	BOLSAS DE VALORES	GRAVABLE	
VENCIM. VENCIM. VENCIM. VENCIM.	22.06% 23.15% 24.12% 25.06%	BANCO DE LA REPUBLICA	BOLSAS DE VALORES	GRAVABLE	INVERSION EXCLUIDA DE LA BASE DE MARCACION DE TITULOS LEY 5a.. RENDIMIENTOS VIGENTES DESDE FEB/17/83
		PARA EL PAGO DE IMPUESTOS	BOLSAS DE VALORES	GRAVABLE	ELIMINADA LA PORCION EXENTA POR LA LEY 55 DE 1985. NO CAUSAN RETENCION.
ANUAL VENCIDO	29.24% 30.61%	NO TIENEN	BOLSAS DE VALORES	GRAVABLE	INVERSION EXCLUIDA DE LA BASE DE MARCACION DE TITULOS LEY 5a. EMISION SUSPENDIDA DESDE FEBRERO DE 1983
		BANCO DE LA REPUBLICA	BOLSAS DE VALORES	GRAVABLE	NO TIENE DESCUENTO LA ADQUISICION PRIMARIA. DESPUES DE 90 DIAS SE PAGAN A LA TASA DE CAMBIO DE LA FECHA DE EMISION
		NO TIENEN	BOLSAS DE VALORES	EXENTO AL ADQUIRENTE PRIMARIO	LOS EXPIDE EL BANCO POPULAR
M. VENCIDO ANTICIPADO ANTICIPADO ANTICIPADO	28.65% 30.84% 32.25% 33.68%	DESPUES DE DIAS, EN EL BANCO DE LA REPUBLICA	BOLSAS DE VALORES	GRAVABLE	SE COLOCAN TAMBIEN BAJO EL SISTEMA DE OFERTAS CON UNA RENTABILIDAD MAYOR
M. VENCIDO	20.48%	NO TIENEN	BOLSAS DE VALORES	GRAVABLE	SE ADQUIEREN EN EL IFI
ES. VENCIDO AL VENCIDO AL VENCIDO AL VENCIDO AL VENCIDO AL VENCIDO AL VENCIDO	8.16% 12% 12% 12% 12% 12% 12%	NO TIENEN	BOLSAS DE VALORES	GRAVABLE	SE PUEDE INVERTIR DESDE EL 20 HASTA EL 100% DE LA GANANCIA OCASIONAL ORIGINADA EN LA ENAJENACION DE UN BIEN, CON EL FIN DE NO SOMETERLA A GRAVAMEN.
VENCIMIENTO	32.25%	FEN	BOLSAS DE VALORES	GRAVABLE	INVERSION EXCLUIDA DE LA BASE DE MARCACION DE TITULOS LEY 5a.
VENCIMIENTO VENCIMIENTO VENCIMIENTO VENCIMIENTO	32.25% 34.00% 35.00% 35.40%	NO TIENEN	BOLSAS DE VALORES	GRAVABLE	LOS TER SE COMPONEN DE 4 CUPONES QUE PUEDEN REDIMIRSE O RENOVARSE CADA SEIS MESES. LA RENOVACION ELEVA EL RENDIMIENTO. INVERSION EXCLUIDA DE LA BASE DE MARCACION DE TITULOS LEY 5a.
M. VENCIDO VENCIDO	28.65% 29.64%	NO TIENEN COMO AMORTIZACION ANTICIPADA A CAPITAL	BOLSAS DE VALORES	GRAVABLE GRAVABLE	
VENCIDO	13.24			EXENTA	

INTERESES PERCIBIDOS EN EL MOMENTO DE SU COBRO. NO CONSTITUYE RENTA NI GANANCIA OCASIONAL EL

manual, se han incluido aquí para presentar de manera amplia el conjunto de obligaciones que deben ser tenidas en cuenta en el manejo de la tesorería.

Desde la anterior edición de este manual, las modificaciones al encaje más sustanciales han sido en su composición. Resaltamos en particular la posibilidad, abierta por la Resolución 60 de 1984, de que la inversión en títulos de Capitalización Financiera sea computada hasta 7 puntos del encaje sobre las exigibilidades a la vista y a menos de 30 días. La Segunda otra sustitución del encaje por onversión se plasmó en la Resolución 21 de 1984, al permitir que 1 punto del encaje esté constituido en títulos de crédito nominativo Resolución 28 de 1984. La tercera consagrada en la Resolución 1 de 1986, en cumplimiento del mandato de la Ley 117 de 1985, según la cual 0.5 puntos del encaje legal sobre las exigibilidades a la vista y a término deberán invertirse en bonos Clase A del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras. En cuanto a modificaciones en la magnitud del encaje, la Resolución 61 de 1984 redujo de 45% a 43% el requerido sobre las exigibilidades a la vista y a menos de 30 días; y la Resolución 2 de 1986 elevó de 10 a 10.5% el encaje de los depósitos a término mayor de 30 días sobre los cuales se haya emitido Certificados de Depósito a Término.

B. INVERSIONES OBLIGATORIAS

Este nombre se le da a aquellos títulos adquiridos por los bancos por mandato legal, en las cuantías y condiciones financieras en él determinados. Regularmente han sido obligaciones adicionales e independientes del encaje, empero, el hecho de que el encaje sobre los depósitos de ahorro debe componerse de inversiones en ciertos títulos y en proporciones fijas, nos ha servido como criterio para clasificarlas como inversión obligatoria. Este mismo criterio lo hemos aplicado a la nueva inversión en títulos del Fondo de Garantía de Instituciones Financieras.

El objetivo económico de las inversiones existentes ha sido el canalizar recursos hacia sectores y actividades económicas y sociales, cuyos requerimientos de financiación no son cubiertos totalmente por vía de los canales del mercado. Adicionalmente a la asignación de recursos, su aprovisionamiento se efectúa a niveles de subsidio, lo que se hace fijando tasas de interés inferiores a las del mercado.

Las inversiones obligatorias vigentes se efectúan en 8 títulos, cuyas características financieras y normas reguladoras se presentan en el cuadro No. 3 Resaltamos una diferencia menor entre las inversiones que a veces es motivo de confusión, originada en el hecho de que la base de cálculo de la mayoría de las inversiones se efectúa tomando el monto de determinadas exigibilidades en ciertas fechas, mientras que para el caso de la inversión

en título de Ley 5a. de 1973 se toma del lado del activo las colocaciones estipuladas por la Junta Monetaria para servir tal efecto. En realidad si bien estas dos maneras de efectuar el cálculo, implican el traslado al monto de la inversión de las características de variabilidad y tendencia de cada uno de los componentes, de la base de cálculo, no hay otra diferencia sustancial.

En el tercer capítulo de este manual se presenta una descripción detallada de la manera de efectuar estas inversiones, en particular aquellas en títulos clase A del FFAP, para cuyo fin la Superintendencia Bancaria elaboró un formato especial (Anexo número 5 del Balance General).

C. INVERSIONES VOLUNTARIAS SUSTITUTIVAS DEL ENCAJE

La facultad de autorizar a los bancos y cajas de ahorros, este tipo de inversiones, la posee la Junta Monetaria, según consta en el artículo 4o. del Decreto reglamentario 2206 de 1963; inversión que puede ser en títulos de deuda o préstamos de determinadas características. Estas inversiones, al igual que las inversiones forzosas, han sido establecidas con la finalidad de orientar recursos hacia determinados sectores o actividades económicas, por ejemplo la construcción de vivienda popular con la suscripción de pagarés del Instituto de Crédito Territorial, la capitalización del sector financiero con los títulos de capitalización financiera, el sector industrial con la compra de los títulos del Fondo Financiero Industrial y los títulos Nominativos de Crédito que alimentan los Fondos Financieros, Industrial y de Inversiones Privadas. Las inversiones sustitutivas del encaje son de libre realización por parte de los establecimientos bancarios, por lo tanto no existen fechas límites para suscribirlas, ni sanciones o multas por incumplimiento de las mismas, como sí ocurre con las denominadas inversiones obligatorias. Respecto a su realización la alternativa que enfrentan los bancos son o realizar la inversión y obtener el rendimiento estipulado en cada papel o mantener estos recursos improductivamente en caja o en depósitos en efectivo en el Banco de la República (Ver Cuadro No. 4).

D. INVERSIONES VOLUNTARIAS

Las entidades bancarias en materia de inversiones voluntarias en obligaciones que devengan intereses deben regirse por el artículo 85 de la Ley 45 de 1923. Según esta norma las inversiones en obligaciones emitidas, por el gobierno nacional no están limitadas en monto alguno, mientras las efectuadas en obligaciones emitidas por empresas industriales no deben sobrepasar el 10% del capital pagado y reserva legal.

La compra de acciones de otras corporaciones o de bonos de renta (income bonds) esta prohibida de manera genérica a los establecimientos bancarios por el artículo 86 numeral 8 de la Ley 45 de 1923. Su posesión se permite solo en caso de ser recibidas como garantía de préstamos o para asegurar el pago de préstamos. Cuando como forma de pago se reciban acciones de

compañías, la entidad bancaria está obligada a venderlas dentro de un plazo de dos años, con posibilidad de extenderlo por otros 2 años si la Superintendencia Bancaria concede autorización para ello.

La legislación bancaria sin embargo permite expresamente inversiones en acciones de algunas de las otras entidades financieras, estando reguladas las de almacenes generales de depósito por el Decreto extraordinario 356 de 1957, las de corporaciones financieras por el Decreto 2461 de 1980 y las de corporaciones de ahorro y vivienda por el Decreto 678 de 1972. Cada una de estas inversiones no puede sobrepasar el 10% del capital pagado y reserva legal del banco inversor.

Aparte de estas disposiciones la Junta Monetaria se halla facultada por el ordinal 1 del Artículo 23 de la Ley 7 de 1973, para autorizar a los bancos la realización de determinado porcentaje de crédito en operaciones convenientes para estimular el desarrollo de la economía, a través de la suscripción de acciones, bonos o valores de institutos especializados públicos o privados.

Las inversiones en moneda extranjera, tanto en títulos de renta variable (acciones o participaciones), como de renta fija (bonos), para poder efectuarse deben contar con la aprobación de la Superintendencia Bancaria (Ar. 46 Ley 45 de 1923), y simultáneamente cumplir con los requisitos del régimen cambiario (Decreto 444 de 1967), cuyo artículo 14 literal f, autoriza a los establecimientos de crédito a hacer inversiones en el exterior, y el artículo 148 las reglamenta. Para realizar estas inversiones la entidad de crédito puede hacerlo con recursos propios o con recursos de préstamo externo.

No es el propósito de este capítulo cubrir la información de las condiciones financieras de los títulos de rentabilidad variable, por ello en el Cuadro No. 5 solo se presentan las características de los papeles emitidos por entidades estatales. Cabe anotar que la inversión de estos títulos no siempre se realiza teniendo en cuenta el criterio de rentabilidad, ya que otros criterios para efectuarla son por ejemplo el obtener efectos de orden tributario, facilitar trámites de importaciones o exportaciones, cumplir con encargos fiduciaros, etc.

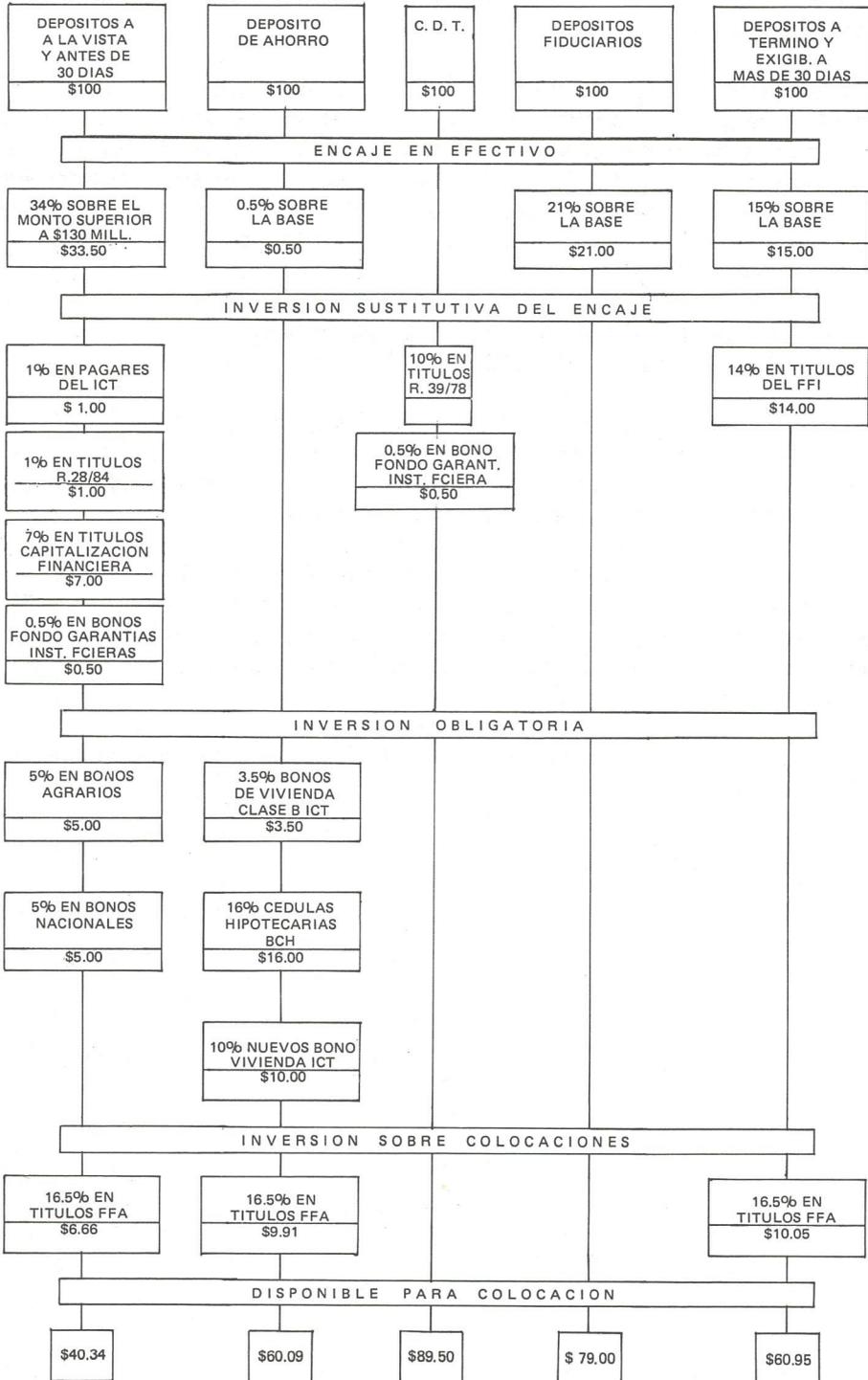
E. DIAGRAMA DE DISPONIBILIDAD DE LOS DEPOSITOS BANCARIOS

Una vez recibido un depósito de un cliente, el banco destina parte de éste a efectos del encaje y las inversiones a que esté sometido el depósito, y la parte restante queda a disposición del Banco para otorgar créditos a sus clientes.

Con el fin de determinar la parte de los recursos disponibles para el crédito,

CUADRO No. 6

DIAGRAMA DE DISPONIBILIDADES DESPUES DE ENCAJE E INVERSES



(1) NO SE INCLUYE EL CALCULO DEL ENCAJE DEL 18% SOBRE LOS PRIMEROS \$130 MILLONES

se ha elaborado un modelo de disponibilidad para los diferentes tipos de depósitos bancarios (Cuadro No. 6).

El procedimiento seguido en el modelo parte de la base de una captación por \$100 para cada modalidad de depósito. Luego, de acuerdo con las normas vigentes (ver cuadro No. 2), se deduce de esta base el porcentaje correspondiente al encaje en efectivo, inversiones y préstamos computables como encaje, inversiones forzosas sobre los depósitos y la inversión forzosa sobre colocaciones (Títulos de fomento agropecuario), obteniéndose así la parte o proporción disponible para ser colocada.

F. DIAGRAMA DE RENDIMIENTO DE LAS INVERSIONES OBLIGATORIAS Y DEL ENCAJE

Como se señaló anteriormente, los bancos destinan parte de sus depósitos a encajes, inversiones forzosas e inversiones sustitutivas. El aspecto que nos interesa resaltar con esta gráfica es determinar el rendimiento financiero total de estas inversiones para cada tipo de depósito.

Con base en el modelo de disponibilidades (cuadro No. 6) y en los rendimientos individuales para cada una de las inversiones (cuadros 2 y 3) se ha elaborado un diagrama (cuadro No. 7) en el cual se determina el rendimiento total generado por las inversiones de cada depósito, tomando como base \$100 de captación.

Para el cálculo de los rendimientos se utilizaron las tasas nominales de interés de cada inversión.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER LAS INVERSIONES OBLIGATORIAS Y SANCIONES POR SU INCUMPLIMIENTO

1. Bonos Agrarios "Clase L" - Ley 90/48: Los establecimientos bancarios deben suscribir Bonos Agrarios "Clase L" - Ley 90/48 hasta el 5% del promedio de los saldos diarios que durante cada mes registren las exigibilidades a la vista y antes de 30 días en moneda legal. Alternativamente, esta afirmación puede expresarse de la siguiente manera:

$$\text{Inversión Requerida en Bonos - Ley 90/48} = B \times 5\%$$

donde B es lo que se conoce como la "base de marcación de la inversión" y en este caso particular, corresponde al promedio, sobre los días hábiles, de los saldos que registren las exigibilidades a la vista y antes de 30 días en moneda legal durante cada mes calendario.

De acuerdo con la Superintendencia Bancaria (Circular DAB - 025 de 1982) los siguientes rubros del balance conforman la base de marcación de esta inversión:

- SB - 1 renglón 02: Depósitos en cuenta corriente
- SB - 1 renglón 12: Depósitos a la vista
- SB - 1 renglón 22: Depósitos a término antes de 30 días
- SB - 1 renglón 32: Depósitos de otros bancos del país antes de 30 días.
- SB - 1 renglón 52: Otros Depósitos y Exigibilidades antes de 30 días.

Debido a que la base de marcación cambia mensualmente, los bancos también deben ajustar la inversión con la misma periodicidad y disponen hasta el día 20 del mes siguiente, al que se tomó como base, para ajustarse.

21	Bonos y Títulos FFA-FFI-FFDU								
22	Bonos Industriales BCH-D 1564/55								
23	Bonos Industriales corp. financieras								
24	Bonos Vivienda y Ahorro - I.C.T.								
25	Cédulas Hipotecarias								
26	Certificados Abono Tributario								
27	Documentos Deuda Pública								
28	Títulos de Ahorro Cafetero								
29	Títulos de Participación								
30	Pagarés semest. Emergencia Econ.								
31	Exceso Títulos Res. 28/'84								
32	Exceso Títulos Res. 39/78								
33									
34									
35	Exceso Títulos de Capitalización Financiera								
36	Compras de Cartera								
37	Sub-total (Renglones 13 a 36)								
	Sobre Ahorros								
38	Créditos Hipotecarios "UPAC"								
39	Valores Renta Fija								
40	Pagarés semest. Emergencia Econ.								
41									
42	Sub-total (Renglones 38 a 41)								
43	TOTAL (Renglones 37 y 42)								
III. DEL ENCAJE									
44	Cédulas Hipotecarias B.C.H.								
45	Documentos I.C.T.								
46	PAS - Res. 65/75 J.M.								
47	Títulos -FFI- Bonos Creditario								
48	Títulos Represent. Res. 99/71								
49	Títulos Res. 39/78 J.M.								
50	Bonos Clase "B" ICT								
51	Nuevos Bonos de Vivienda Popular ICT								
52	Títulos Res. 28/84 J.M.								
53	Títulos de Capitalización Res. 60/84 J.M.								
54									
55	Sub-total (Renglones 44 a 54)								
TOTAL (Renglones 12, 43 y 55)									

El valor de la inversión mantenida por el banco en estos títulos se registra en el anexo 5 renglón 1 del balance bancario, o anexo de inversiones, bajo el epígrafe "Bonos Agrarios Clase 'L' Ley 90/48" (Ver cuadro No. 8 de este manual).

Cuando se registren bajas de depósitos y exigibilidades, los excesos de inversión en Bonos - Ley 90/48 se podrán contabilizar como disponibilidad de encaje según lo dispuesto en la Circular DAB - 127 de 1980 de la Superintendencia Bancaria (ver Capítulo IV de este manual).

Adquisición de los bonos: Caja Agraria, Sección Fiduciaria

Excepciones: La Ley 26/59 eximió al Banco Ganadero, la Ley 49/59 y el Decreto - Ley 427/66 al Banco Popular y la Ley 33/71 a la Caja Agraria de realizar esta inversión forzosa.

Sanciones: La inversión en estos títulos es verificada por la Superintendencia Bancaria por medio del informe que, para tal efecto, le rinde la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

En caso de que se constate que el total requerido de la inversión no se mantuvo cubierto durante todo el mes, por ajustes insuficientes o porque no se sustituyeron oportunamente los bonos vencidos, se considerará el faltante como **defecto de encaje no compensable** durante los días del mes en los que se registre incumplimiento en el monto requerido de inversión.

Por defecto de encaje no compensable se entiende que el banco estará desencajado y por lo tanto sujeto a las sanciones con que tal situación es castigada. Si durante esos días el banco presentaba defectos en su situación encaje y además defectos en la inversión de que trata la Ley 90/48, los dos defectos deberán sumarse para determinar el defecto definitivo. Si simultáneamente presentaba excesos de encaje y defectos en la inversión, los excesos diarios no se tendrán en cuenta por lo que el banco registrará, necesariamente, un defecto definitivo igual al defecto en la inversión (en el capítulo IV se analiza, más ampliamente, el procedimiento de determinación de la posición de encaje).

En la actualidad, los defectos definitivos diarios son castigados con una sanción pecuniaria de 2.5% mensual sobre el total de los días hábiles del respectivo mes (Resolución JM 48/81). Haciendo abstracción de los defectos diarios de encaje propiamente dichos, la sanción originada por un defecto en la inversión de que trata la Ley 90/48 ascenderá, para cada día, al siguiente monto:

$$S = \frac{D \times 2.5\%}{A}$$

donde S es el valor de la sanción por un día de defecto en la inversión, D es el valor del defecto en la inversión registrado en un día determinado y A es el número de días hábiles en el respectivo mes.

Esta no es la única sanción con que se castiga el incumplimiento de la inversión. El lector puede encontrar, en el capítulo IV, las otras sanciones que se establecen sobre los defectos definitivos.

Finalmente, es importante anotar que cuando el banco no ajusta completamente la inversión a una nueva base, el defecto de estas inversiones se toma como defecto de encaje desde el primer día hábil del mes en que debía hacerse la inversión hasta el día en que se ajusta completamente y no a partir del día 20 como podría argumentarse.

2. Bonos Nacionales de Deuda Interna - Ley 21/63: Esta inversión obligatoria de los establecimientos bancarios asciende al 5% de los depósitos a la vista y antes de treinta días en moneda legal y extranjera. Esto puede expresarse de la siguiente manera:

$$\begin{aligned} \text{Inversión requerida en} &= B \times 5\% \\ \text{Bonos - Ley 21 /63} & \end{aligned}$$

donde nuevamente B es la base de marcación de la inversión. La inversión se establece por períodos trimestrales de conformidad a las cifras que registren los balances en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año. De esta forma, la base de marcación de la inversión la constituye el saldo de los depósitos a la vista y antes de 30 días en moneda legal y extranjera registrado el último día de los meses de enero, abril, julio y octubre.

De acuerdo con la Superintendencia Bancaria (Circular DAB - 057 de 1978), los siguientes depósitos hacen parte de la base de marcación de esta inversión:

- SB - 1 renglón 02: Depósitos en cuenta corriente
- SB - 1 renglón 12: Depósitos a la vista
- SB - 1 renglón 22: Depósitos a término antes de 30 días
- SB - 1 renglón 32: Depósitos de otros bancos del país antes de 30 días.
- Anexo 1 renglón 04: Depósitos de bancos del exterior antes de 30 días
- SB - 1 renglón 62: Depósitos en cuenta corriente en moneda extranjera reducidos a moneda legal
- SB - 1 renglón 72: Depósitos a la vista en moneda extranjera reducidos a moneda legal
- SB - 1 renglón 82: Depósitos a término antes de 30 días en moneda extranjera reducidos a moneda legal.

BANCO _____

Balance _____ en _____ de _____ de 19 _____

REQUERIDO L
RELACION DIARIA DE COLOCACIONE

DIA	COLOCACIONES				Total Colocaciones	REQUERIDO L	
	SBI Renglones 171 – 181	SBI Total Renglón 341	SBI Renglón 521			Anexo No. 5 Renglón 29	Anexo No. 5 Renglón 44
1							
2							
3							
4							
5							
6							
7							
8							
9							
10							
11							
12							
13							
14							
15							
16							
17							
18							
19							
20							
21							
22							
23							
24							
25							
26							
27							
28							
29							
30							
31							
	1	2	3	4	5	6	7

NOTA: Las colocaciones se deberán anotar diariamente en miles de pesos

GERENTE

CONTADOR

SUPERINTENDENCIA BANCARIA

FORZOSA TITULOS FFAP

CIUDAD _____

Remitido en ____ de _____ de 19 ____

ANEXO 5-A

EY 5a. DE 1973

S - ARTICULO 15 DECRETO 2645 DE 1980

Consolidado por oficina principal

D E D U C C I O N E S

Anexo No. 5 Renglón 49	Anexo No. 11 Renglón 42	Créditos de Fomento	Art. 3o. Resol. 67 de 1976		TOTAL	BASE	DIA
							1
							2
							3
							4
							5
							6
							7
							8
							9
							10
							11
							12
							13
							14
							15
							16
							17
							18
							19
							20
							21
							22
							23
							24
							25
							26
							27
							28
							29
							30
							31

8 9 10 11 12 13

TOTAL

NUMERO DE DIAS HABLES

AUDITOR o REVISOR FISCAL

CUADRO No. 10

REQUERIDO LEY 5a. DE 1973

(Anexo 5A del Balance)

COLOCACIONES		
Columna No. 1	SB - 1 renglón 171:	Inversiones voluntarias sección comercial (1)
	SB - 1 renglón 181:	Inversiones voluntarias sección ahorros
Columna No. 2	SB - 1 renglón 211:	Sección comercial - descontados
	SB - 1 renglón 221:	Sección comercial - otros
	SB - 1 renglón 231:	Sección ahorros - descontados
	SB - 1 renglón 241:	Sección ahorros - otros
	SB - 1 renglón 251:	Deudores varios M/L por descubiertos en Cuenta Corriente.
	SB - 1 renglón 261:	Deudores Varios M/L por créditos sobre el interior utilizados
	SB - 1 renglón 271:	Deudores Varios M/L por otros deudores
	SB - 1 renglón 281:	Deudores Varios M/E reducidos a M/L
	SB - 1 renglón 291:	Deudas oficiales con más de un año de vencidas
	SB - 1 renglón 301:	Deudas de dudoso recaudo con garantía real
	SB - 1 renglón 311:	Deudas de dudoso recaudo con garantía personal
	SB - 1 renglón 321:	MENOS: Avonos recibidos para aplicar a obligaciones al cobro.
	SB - 1 renglón 331:	MENOS: Provisión para deudas de dudoso recaudo
	SB - 1 renglón 361:	Préstamos Res. J.M. 31/84
	SB - 1 renglón 371:	Préstamos Res. J.M. 21/83
	SB - 1 renglón 421:	Deudas de dudoso recaudo Circ. S.B. 59/84
Columna No. 3	En blanco (Circ.S.B.55/82)	
Columna No. 4	En blanco	
Columna No. 5.	TOTAL COLOCACIONES: Sumatoria diaria de las Columnas No. 1 y 2.	
DEDUCCIONES (2)		
Columna No. 6	Anexo 5 renglón 29:	Títulos de Participación
	Anexo 5 renglón 35:	Exceso Títulos Res. J.M. 60/84 (Títulos de Capitalización Financiera)
	SB - 1 renglón 291:	50% de las Deudas oficiales con más de un año de vencidas (Res. J.M. 29/84)
	SB - 1 renglón 361:	Préstamos Res. J.M. 31/84
Columna No. 7		Préstamos Res. J.M. 4/84
Columna No. 8	Anexo 11 renglón 12:	Préstamos Res. J.M. 40/81
Columna No. 9	Anexo 11 renglón 42:	Préstamos para capital de trabajo con recursos de CDT (Res. J.M. 10/80)
Columna No. 10	Anexo 9 renglón 6:	Préstamos y descuentos sección ahorros con recursos del FFAP
	Anexo 9 renglón 7:	Préstamos y descuentos sección ahorros con recursos del FFI
	Anexo 9 renglón 8:	Préstamos y descuentos sección ahorros con recursos del FFDU
	Anexo 11 renglón 2:	Préstamos Res. J.M. 108/83 y Res. J.M. 7/84
	Anexo 11 renglón 9:	Préstamos Res. J.M. 56/76 y Res. J.M. 59/76
	Anexo 11 renglón 10:	Préstamos Res. J.M. 28/77, Res. J.M. 6/83, 11/83, 20/83 y 63/83
	Anexo 11 renglón 11:	Préstamos y descuentos Res. J.M. 22/83
	Anexo 11 renglón 13:	Préstamos y descuentos Res. J.M. 56/82
	Anexo 11 renglón 15:	Préstamos y descuentos con recursos adicionales FFAP
	Anexo 11 renglón 16:	Préstamos y descuentos con recursos adicionales FFI
	Anexo 11 renglón 17:	Préstamos y descuentos con recursos adicionales FFDU
	Anexo 11 renglón 19:	Préstamos y descuentos con recursos adicionales FDE
	Anexo 11 renglón 20:	Préstamos y descuentos con recursos adicionales FIP

(Continúa en la Página siguiente)

NOTAS:

- (1) Incluye inversiones voluntarias en el exterior. Excluye inversiones en títulos de la FEN.
- (2) Los préstamos de que tratan las Resoluciones J.M. No. 47,51 y 79 de 1984 y 35 y 52 de 1985 no se han incluido en las deducciones debido a que al momento de ser enviado a imprenta el presente Manual no habían salido las correspondientes instrucciones contables por parte de la Superintendencia Bancaria.

Continuación Cuadro No. 10

Anexo 11 renglón 21:	40% de los préstamos y descuentos con recursos de PROEXPO
Anexo 11 renglón 24:	Préstamos y descuentos Ley 26/59
Anexo 11 renglón 34:	Préstamos Res. J.M. 21/83 (Únicamente la parte descontada en la FEN)
Anexo 11 renglón 37:	Préstamos y descuentos Corporación Andina de Fomento.
Anexo 11 renglón 39:	Préstamos y descuentos Línea Agroindustrial BIRF 1357 - CO
Anexo 11 ad. renglón 2:	Préstamos Res. J.M. 60/84 Res. J.M. 67/76, Art. 3o.: Obligaciones contraídas con instituciones internacionales como: BIRF, BID, CFI, CAF
Columna No. 11	
Columna No. 12	Anexo 11 renglón 12:
Columna No. 13	TOTAL DEDUCCIONES: Sumatoria diaria de las columnas No. 6, 7, 8, 9, 10 11, y 12
BASE	
Columna No. 14	Columna "BASE": Diferencia diaria entre las columnas No. 5 y 13

RESOLUCIONES DE LA JUNTA MONETARIA CITADAS:

Res. J.M. 56/76	Préstamos para financiar importaciones de alimentos de empresas agropecuarias
Res. J.M. 59/76	Préstamos para financiar importaciones del sector agropecuario.
Res. J.M. 67/76	Préstamos otorgados con recursos de instituciones financieras internacionales o gobiernos extranjeros.
Res. J.M. 28/77	Préstamos para inversiones de las empresas industriales y comerciales del Estado dedicadas a la industria y el comercio del petróleo y sus afines.
Res. J.M. 24/81	Créditos a través de Bonos de Prenda de productos de origen nacional.
Res. J.M. 40/81	Cupo especial de crédito para redescantar nuevos préstamos que se concedan a los cultivadores de algodón.
Res. J.M. 56/82	Cupo especial de crédito para redescantar préstamos que se concedan a las empresas del sector eléctrico.
Res. J.M. 6/83	Cupo especial de crédito de emergencia para la realización del plan de rehabilitación de los F.F.N.N.
Res. J.M. 11/83	Cupo especial de crédito de emergencia para redescantar préstamos que concedan a contratistas de obras públicas.
Res. J.M. 20/83	Cupo especial de crédito de emergencia para redescantar préstamos que concedan a empresas siderúrgicas.
Res. J.M. 21/83	Préstamos e inversiones de la FEN
Res. J.M. 22/83	Cupo especial de crédito para redescantar préstamos que se concedan a las empresas comerciales de las zonas fronterizas.
Res. J.M. 63/83	Cupo especial de crédito de emergencia para redescantar préstamos otorgados al IDEMA.
Res. J.M. 108/83	Cupo de crédito de emergencia para redescantar préstamos otorgados a empresas de ingeniería nacional constructoras de obras públicas.
Res. J.M. 4/84	Préstamos otorgados al IDEMA para financiar importaciones de alimentos y el pago de fletes correspondientes.
Res. J.M. 7/84	Cupo de crédito especial para redescantar préstamos que otorguen a las Compañías de Financiamiento Comercial para suministrarles liquidez.
Res. J.M. 29/84	El 50% de las deudas de dudoso recaudo de las entidades oficiales
Res. J.M. 31/84	Compra de cartera a filiales o sucursales de los bancos colombianos en el exterior.
Res. J.M. 47/84	Cupo de crédito de emergencia para redescantar préstamos que concedan a CARBOCOL
Res. J.M. 51/84	Cupo de crédito especial para redescantar préstamos que otorguen a la FEN cuando tenga baja de depósitos.
Res. J.M. 60/84	Préstamos otorgados a inversionistas para que adquieran nuevas emisiones de acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones y la inversión en "Títulos de Capitalización Financiera".
Res. J.M. 79/84	Los anticipos, descuentos, préstamos y compras de acreencias concedidos a los ahorradores de los establecimientos de crédito intervenidos por la Superbanca-ria.
Res. J.M. 35/85	Préstamos otorgados a otros bancos o corporaciones financieras como mecanismo alternativo para que utilicen los recursos del cupo extraordinario
Res. J.M. 52/85	Préstamos de bancos a compañías de financiamiento comercial cuando estas hallan celebrado acuerdos de reestructuración de las obligaciones de sus deudores aceptados por la Superbanca-ria de conformidad con la Circular 43 de 1985

Debido a que la base de marcación cambia trimestralmente, los bancos también deben ajustar su inversión con la misma periodicidad y disponen hasta el día 20 del mes siguiente, al trimestre que se tomó como base, para ajustarse. Es decir, hasta el 20 de febrero, mayo, agosto y noviembre, según el caso.

El monto de esta inversión se registra en el Anexo 5 renglón 2 del balance de los bancos comerciales, o anexo de inversiones, bajo el epígrafe "Bonos Nacionales de Deuda Interna - Ley 21/63" (Ver Cuadro No. 8 de este manual).

Adquisición de los bonos: Banco de la República, Sección Fiduciaria.

Excepciones: La Ley 26/59 eximió al Banco Ganadero, y la Ley 49 de 1959 y el Decreto Legislativo 427/66 al Banco Popular y la Ley 33 de 1971 a la Caja Agraria de realizar esta inversión forzosa.

Sanciones: Según el art. 6o. del Decreto 2324 de 1965, las entidades que no cumplan las inversiones forzosas pagarán al Tesoro Nacional una sanción igual a la que se cobra por la mora en el pago del impuesto sobre la renta y complementarios. El Decreto 634/85 fija en 45% la tasa de interés moratorio para efectos tributarios que regirá entre el 1o. de marzo de 1985 y el 28 de febrero de 1986. La Superintendencia Bancaria establece una sanción de 3.75% del defecto en la inversión por cada mes o fracción de mes.

3. Nuevos Bonos de Vivienda Popular de ICT: Los establecimientos bancarios deben mantener como inversión forzosa el 10% de sus depósitos de ahorro en Nuevos Bonos de Vivienda Popular del ICT. De acuerdo con el Decreto 3728/82, esta inversión debe ser considerada, más exactamente, como **representativa** del encaje legal sobre este tipo de depósitos. En otras palabras, 10 puntos del encaje deben estar representados, necesariamente, en Nuevos Bonos del ICT.

En el Manual esta inversión se considera como "forzosa" y no como "sustitutiva de encaje" debido a que existe la obligación expresa de realizarla. El rasgo característico de las inversiones sustitutivas del encaje es el de que el intermediario puede decidir si realiza o no la inversión; es una inversión "voluntaria" y el banco no es sancionado si sus disponibilidades de encaje están bajo la forma de inversiones o de efectivo, lo que no sucede con la inversión en Nuevos Bonos. De acuerdo con la Circular No. 50 de 1983 de la Superintendencia Bancaria esta inversión no es compensable con otras inversiones o con cualquier otro disponible. El monto de inversión requerida se determina de la siguiente forma:

$$\text{Inversión Requerida en Nuevos Bonos del ICT} = B \times 10\%$$

donde B es la base de marcación de la inversión y corresponde al promedio de los saldos que durante los días hábiles de cada mes registren los depósitos de ahorro. (Este promedio debe registrarse en la parte inferior del Anexo 7. Circular Superbancaria No. 50/83). La base de marcación de la inversión está conformada únicamente por este rubro:

SB — 1 renglón 182: Depósitos de Ahorro

Debido a que la base de marcación cambia mensualmente, los bancos también deben ajustar la inversión con la misma periodicidad. El ajuste en la inversión debe hacerse el día 20 del mes siguiente al que se tomó como base y deberá mantenerse hasta el día 19 del mes siguiente. (Circular 50/83).

El valor de la inversión mantenida por el banco en estos títulos se registra en el anexo 5 renglón 51 del balance bancario, o anexo de inversiones (este valor no puede exceder el monto exigido), bajo el epígrafe: "Nuevos Bonos de Vivienda Popular" (Ver Cuadro No. 8 de este manual). Los excesos de inversión sobre el monto requerido se considerarán como inversión voluntaria, y se registrarán en el renglón del Anexo 5 que determina la Superintendencia. Como inversión voluntaria estará sujeta a la inversión forzosa sobre colocaciones de que trata la Ley 5a/73.

Adquisición de los bonos: Departamento de Tesorería ICT

Excepciones: Los Decretos 2176/77 y 894/81 que fijan el encaje de la sección de ahorro para la Caja Social de Ahorros y los Decretos 708/76, 197/84 y la Resolución J.M. 32/72 que lo fijan para la Caja Agraria, no contemplan la realización de esta inversión para este par de instituciones.

Sanciones: La sanción por el incumplimiento de esta inversión es igual a la establecida para el caso de la inversión en Bonos Ley 90/48. El defecto en la inversión es considerado como defecto de encaje y según la Res. J. M. 48/81 se debe castigar con una sanción pecuniaria de 2.5% mensual sobre el total de los días hábiles del respectivo mes. En otras palabras, la sanción originada por un defecto en esta inversión ascenderá, para cada día, al siguiente monto

$$S = \frac{D \times 2.5\%}{A}$$

donde S es el valor de la sanción por un día de defecto en la inversión, D es el valor del defecto en la inversión registrado en un día determinado y A es el número de días hábiles en el respectivo mes.

4. Bonos de Vivienda y Ahorro Clase "B" : Al igual que la anterior, esta es una inversión 'representativa' del encaje de la sección de ahorros y que según vimos es equivalente a una inversión forzosa. Los bancos deben mantener en estos títulos el 3.5% de los depósitos de ahorro.

Inversión Requerida en = $B \times 3.5\%$
Bonos de Vivienda y Ahorro

La base de marcación de la inversión (B) corresponde al promedio de los saldos que durante los días hábiles de cada mes registren los depósitos de ahorro. La base de marcación de la inversión está conformada únicamente por este rubro:

SB — 1 renglón 182: Depósitos de ahorro

Debido a que la base de marcación cambia mensualmente, los bancos también deben ajustar la inversión con la misma periodicidad. El ajuste en la inversión debe hacerse el día 20 del mes siguiente al que se tomó como base y deberá mantenerse hasta el día 19 del mes siguiente. (Circular 50/83). El valor de la inversión mantenida por el banco en estos títulos y hasta por el monto requerido se registra en el Anexo 5 renglón 50 del balance bancario, o anexo de inversiones, bajo el epígrafe: "Bonos de Vivienda y Ahorro Clase B. ICT" (Ver Cuadro No. 8 de este manual). Los excesos de inversión sobre el monto requerido se registrarán en el Anexo 5, renglón 24 bajo el mismo epígrafe. Estos excesos se considerarán como inversión voluntaria y como tal estará sujeta a la inversión forzosa en títulos del FFAP.

Adquisición de los Bonos: Departamento de Tesorería ICT.

Excepciones: El Decreto 1037/83 obliga al Banco Popular a mantener el 19.5%, en vez del 3.5%, de sus depósitos de ahorro en esta inversión. Los Decretos 708/76, 197/84 y la Res. J. M. 32/72 no contemplan la realización de esta inversión para la Caja Agraria.

Sanciones: La sanción por el incumplimiento de esta inversión es la misma que la establecida para los defectos en la inversión en Bonos Ley 90/48 y en Nuevos Bonos de Vivienda Popular.

5. Cédulas Hipotecarias del BCH: Esta es otra inversión "representativa" del encaje legal sobre los depósitos de ahorro. De acuerdo con el Decreto 3728/82, se debe mantener el 16% de los depósitos de ahorro en Cédulas Hipotecarias que hasta la vigencia del Decreto 2176/77 haya creado el BCH, excepto las llamadas "valorizables".

Inversión Requerida en = $B \times 16\%$
Cédulas Hipotecarias

La base de marcación de la inversión continúa siendo el promedio de los saldos que durante los días hábiles de cada mes calendario registren los depósitos de ahorro. La base de marcación de la inversión está conformada únicamente por este rubro:

SB — 1 renglón 182: Depósitos de Ahorro

Debido a que la base de marcación cambia mensualmente, los bancos también deben ajustar la inversión con la misma periodicidad. El ajuste en la inversión debe hacerse el día 20 del mes siguiente al que se tomó como base y deberá mantenerse hasta el día 19 del mes que le sigue. (Circular 50/83).

Con el fin de facilitar el cálculo y control de la inversión, la Superintendencia Bancaria determinó (Circular Externa DAB 50/83) que a partir de julio /83 deberá registrarse en la parte inferior del Anexo 7 (Ver capítulo IV) el promedio de los depósitos de ahorro sobre los días hábiles del mes respecto del cual se liquidará el porcentaje de inversión representativa de encaje exigido. Dicha inversión deberá mantenerse como disponibilidad a partir del 20 del mes siguiente hasta el 19 del mes posterior, realizando su registro diario en el Anexo 7A (Ver capítulo IV).

Al igual que los porcentajes estipulados para la inversión en Nuevos Bonos de Vivienda Popular y Bonos de Vivienda y Ahorro Clase "B", la inversión en Cédulas Hipotecarias es obligatoria y no pueden ser compensables entre sí, como tampoco, con ningún otro disponible (efectivo o inversiones).

El valor de la inversión mantenida por el banco en las Cédulas del BCH se registra en el Anexo 5 renglón 44 hasta por el monto requerido. Los excesos de inversión sobre el monto requerido se contabilizarán en el renglón 25 del mismo anexo como inversión voluntaria y estarán sujetos a la inversión forzosa sobre colocaciones de que trata la Ley 5a/73.

Adquisición de las Cédulas: Sección Fiduciaria BCH

Excepciones: El Decreto 1037/83 que fija el encaje sobre los depósitos de ahorro para el Banco Popular y los Decretos 708/76, 197/84 y Res. J. M. 32/72, para la Caja Agraria, no contemplan la realización de esta inversión.

Sanciones: La sanción por el incumplimiento de esta inversión es igual a la establecida para el caso de los defectos de inversión en Bonos-Ley 90/48, en Nuevos Bonos de Vivienda Popular y en Bonos de Vivienda y Ahorro Clase "B" del ICT.

6. Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A" - Ley 5a/73: A diferencia de las inversiones obligatorias analizadas hasta aquí en las cuales la base de marcación está constituida por renglones que pertenecen al pasivo (en particular, depósitos y exigibilidades), la inversión en títulos del FFAP se establece sobre las operaciones activas (en particular, sobre colocaciones).

La Ley 5a/73 creó esta inversión y autorizó a la Junta Monetaria para señalar el porcentaje de inversión que deben hacer los bancos dentro de los límites del 15% y 25% de las colocaciones. De acuerdo con la Res. J. M. 56/77, los establecimientos bancarios deben mantener el 16.5% de sus co-

locaciones en moneda legal y extranjera, en Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A" - Ley 5a/73.

El monto de inversión requerida se determina de la siguiente forma:

$$\text{Inversión Requerida en Títulos del FFAP} = B \times 16.5\%$$

donde B es la base de marcación de la inversión, y corresponde al promedio diario de las colocaciones en moneda legal y extranjera durante el trimestre anterior a los meses de enero, abril, julio y octubre. Las colocaciones comprenden, en sentido amplio, las inversiones voluntarias en moneda legal y extranjera y los préstamos en moneda legal y extranjera.

Ahora bien, no todas las colocaciones están sujetas a la obligación de realizar esta inversión; existen ciertas inversiones voluntarias y ciertos tipos de préstamos que se pueden "deducir" de las colocaciones o de la base de marcación de la inversión. En estas circunstancias, el monto requerido de inversión podría expresarse, alternativamente, de la siguiente forma:

$$\text{Inversión Requerida en Títulos del FFAP} = (C - D) \times 16.5\%$$

donde C es el promedio diario, durante el trimestre, de las colocaciones y D es el promedio diario, durante el trimestre, de las "deducciones".

De acuerdo con la Junta Monetaria las colocaciones están conformadas por los siguientes rubros del balance:

Inversiones Voluntarias

SB - 1 renglón 171: Inversiones voluntarias sección comercial (incluye inversiones en el exterior; excluye inversiones en títulos de la FEN).

SB - 1 renglón 181: Inversiones voluntarias sección ahorros.

Préstamos

SB - 1 renglón 211: Sección comercial - descontados

SB - 1 renglón 221: Sección comercial - otros

SB - 1 renglón 231: Sección ahorros - descontados

SB - 1 renglón 241: Sección ahorros - otros

SB - 1 renglón 251: Deudores varios M/L por descubiertos en Cta. Cte.

SB - 1 renglón 261: Deudores varios M/L por créditos sobre el interior utilizados

SB - 1 renglón 271: Deudores varios M/L por otros deudores

SB - 1 renglón 281: Deudores varios M/E reducidos a M/L

SB - 1 renglón 291: Deudas oficiales con más de un año de vencidas.

- SB - 1 renglón 301: Deudas de dudoso recaudo con garantía real
- SB - 1 renglón 311: Deudas de dudoso recaudo con garantía personal.
- SB - 1 renglón 321: **menos:** abonos recibidos para aplicar a obligaciones al cobro.
- SB - 1 renglón 331: **menos:** provisión para deudas de dudoso recaudo
- SB - 1 renglón 361: Préstamos Res. J. M. 31/84
- SB - 1 renglón 371: Préstamos Res. J. M. 21/83
- SB - 1 renglón 421: Deudas de dudoso recaudo Cir. S.B. 59/84

En relación con las "deducciones", existen numerosas operaciones que no "marcan" Ley 5a, como por ejemplo, los préstamos a través del FFAP, FFI, FFDU, FIP, el 40% de los préstamos con recursos de Proexpo, la parte descontada de los préstamos con recursos de la FEN, los préstamos para capital de trabajo con recursos de CDT (Res. J. M. 10/80), el 50% de las deudas oficiales con más de un año de vencidas, los préstamos Res. J. M. 31/84, etc. En el Cuadro No. 10 se encuentra la lista completa de las operaciones que se pueden deducir de la base de marcación de esta inversión.

Para facilitar la determinación y control de esta inversión, la Superintendencia Bancaria creó el Anexo 5A (Cuadro No. 9) del balance (Circular Externa DAB 138/80), el cual debe enviarse mensualmente junto con el balance consolidado.

El Cuadro No. 9 es el formato del Anexo 5A en el que deben registrarse, para cada día hábil del mes, las colocaciones, las deducciones y lo que se conoce como "BASE", que corresponde a la diferencia entre el total de colocaciones y el total de deducciones. El Cuadro No. 10 resume los rubros que se deben incluir en cada una de las columnas del Anexo 5A (Cuadro No. 9) y la forma de diligenciarlo.

Al final de la columna titulada "BASE", del Anexo 5A, existe una casilla denominada "TOTAL", en la cual se registra la suma de las diferencias diarias entre las columnas 5 y 13; en otras palabras, la suma de la columna "BASE". La suma de este "TOTAL" con los totales de los otros dos meses del trimestre y dividida por la suma de los días hábiles del trimestre nos da la base sobre la cual se aplicará el porcentaje de inversión prevista por la Junta Monetaria.

Debido a que la base de marcación cambia trimestralmente, los bancos también deben ajustar su inversión con la misma periodicidad y disponen hasta el día 20 del mes siguiente, al trimestre que se tomó como base, para ajustarse. Es decir, hasta el día 20 de los meses de enero, abril, julio y octubre.

Es importante anotar que la inversión en estos títulos debe permanecer inmodificada durante los tres meses siguientes al trimestre que se tomó como base; por lo tanto, deben sustituirse aquellos títulos que se venzan durante este lapso.

El valor de la inversión mantenida por el banco en estos títulos se registra en el Anexo 5 renglón 8 del balance bancario, o anexo de inversiones, bajo el apígrafe: "Títulos Fomento Agropecuario. Ley 5/73" (Ver cuadro No. 8 de este manual).

Adquisición de los Títulos: Banco de la República, Sección Fiduciaria.

Excepciones: La Ley 5a/73 eximió al Banco Ganadero y a la Caja Agraria de realizar esta inversión. Igualmente, excluye al Banco Cafetero si este destina no menos del 50% de sus colocaciones al sector agropecuario y no menos del 10% adicional a otras actividades de fomento.

Sanciones: Por el incumplimiento de esta inversión se establece una sanción igual a la establecida para la de Bonos Nacionales de Deuda Interna - Ley 21/63. Según el artículo 6o. del Decreto 2324 de 1965, las entidades que no cumplan las inversiones forzosas pagarán al Tesoro Nacional una sanción igual a la que se cobra por la mora en el pago del impuesto sobre renta y complementarios. El Decreto 634/85 fija en 45% la tasa de interés moratorio para efectos tributarios la cual regirá entre el 1o. de marzo de 1985 y el 28 de febrero de 1986. La Superintendencia Bancaria establece, por lo tanto, una sanción que asciende a 3.75% del defecto en la inversión por cada mes o fracción de mes.

7. Garantía de la Sección Fiduciaria: Las seis inversiones analizadas hasta aquí son las que típicamente se reconocen como forzosas; sin embargo, hay un grupo adicional de inversiones que siempre se ha dejado de lado en las descripciones y enumeraciones del régimen de inversiones forzosas de los bancos y que pueden ser interpretadas como tales. En estas inversiones es donde los bancos deben mantener las garantías exigidas a su Sección Fiduciaria.

Según la Circular 154/80 de la Superintendencia Bancaria, los establecimientos bancarios deberán mantener una suma equivalente al 20% de los encargos y negocios fiduciarios —entendiendo como tales, aquellos en los que el fiduciante entrega al fiduciario una suma de dinero para que este lo invierta en las operaciones autorizadas para los recursos captados a través de la sección de ahorros, o en el otorgamiento de préstamos según las instrucciones del cliente— en Títulos de Participación a la orden del Superintendente Bancario como garantía correspondiente a la Sección Fiduciaria de los establecimientos bancarios. Como no ha habido emisiones recientes de Títulos de Participación, la Superintendencia Bancaria acepta que la garantía se constituya en Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A" - Ley 5a/73, en Títulos del FFI Res. J. M. 68/71 y/o en Títulos Agroindustriales Res. J.M. 12/79.

Es tan oneroso este régimen de inversión - garantía que casi ha terminado con los llamados fideicomisos de inversión.

8. Bonos Clase A del Fondo de Garantías: Esta inversión fue impuesta a las instituciones financieras el 23 de diciembre de 1985, con el fin de aportar recursos al Fondo. La reglamentación de estos bonos por la Junta Monetaria (Resolución 1 de 1986) señalan que la magnitud de la inversión será de 0.5 puntos del encaje legal sobre las exigibilidades a la vista y a término (excepto CDT), y que podrá ser contabilizada como sustituto del encaje. Estos elementos deben ser aún reglamentados por la Superintendencia Bancaria, determinación que no ha sido adoptada al momento de enviar a imprenta este Manual.

9. Bonos Clase B del Fondo de Garantías: La Junta Monetaria en la Resolución 1 de 1986 determinó las características financieras de este tipo de bonos, en condiciones superiores a las de los bonos Clase A, y señaló que su cantidad se determinará aplicando medio punto del encaje legal sobre las exigibilidades a término, respecto de las cuales emitan los bancos certificados de depósito a término. La inversión se contabilizará como sustitutiva del encaje, el cual por cierto fue elevado de 10% a 10.5% por la Resolución 2 de 1986. La reglamentación de la Superintendencia Bancaria aún no ha sido adoptada.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER LA POSICION DE ENCAJE, Y SANCIONES POR DESENCAJES.

- 1. Generalidades:** La posición de encaje resulta de comparar los recursos disponibles para encaje o los "activos de reserva" con el monto requerido de encaje fijado por la autoridad monetaria. Esto lo podemos expresar de la siguiente forma:

$$PE = D - R$$

donde PE es la posición de encaje, D son los recursos disponibles para el encaje y R es el monto requerido de encaje. Si los recursos disponibles son mayores que los requeridos se dirá que existe una posición de encaje positiva o que el banco está sobreencajado. Si los recursos disponibles son menores que los requeridos, la posición de encaje será negativa y el establecimiento bancario estará desencajado.

Se consideran como recursos disponibles para el encaje (D): el efectivo en la caja del banco, los depósitos del banco en el Banco de la República, las inversiones voluntarias sustitutivas de encaje y las inversiones forzosas representativas del encaje de la sección de ahorros que posee el banco.

El requerido (R) es el nivel mínimo de recursos disponibles que debe mantener un banco con base en los porcentajes de encaje determinados por la autoridad monetaria y el volumen de depósitos y exigibilidades que registre.

Con el fin de determinar, mensualmente la posición de encaje de los establecimientos bancarios, la Superintendencia Bancaria diseñó los Anexos 7 y 7A del balance bancario (Cuadros Nos. 11 y 13 respectivamente, de este manual). El Anexo 7 (Cuadro No. 11) se utiliza para

REPUBLICA DE COLOMBIA

FACSIMIL DEL ANEXO No. 7 DEL

BANCO _____

Balance _____ en _____ de _____ de 19____

POSICION MENSUAL DE E

DIA	Depósitos Establecimien- tos públicos	ANTES DE 30 DIAS			Certificados de Depósito	DESPUES DE 30	
		2 SB - 1	20 ANEXO No. 1	Demás Exigibilidades		22 - 32 - SB-1 2-4-6 Anexo 1	20 ANEXO No.
1							
2							
3							
4							
5							
6							
7							
8							
9							
10							
11							
12							
13							
14							
15							
16							
17							
18							
19							
20							
21							
22							
23							
24							
25							
26							
27							
28							
29							
30							
31							
	1	2	3	4	5	6	7

NOTA: Las exigibilidades se deberán anotar diariamente en miles de pesos

GERENTE

CO

SUPERINTENDENCIA BANCARIA

CIUDAD: _____

ANEXO No7

Remitido en _____ de _____ de 19____

ENCAJE EN MONEDA LEGAL

Consolidado por Oficina Principal

S Demás gibilidades	Sección de Ahorros	Sección Fiduciaria	Deudores Varios Moneda Ext. Res. 79/73 J.M.			Total Requerido	DIAS
							1
							2
							3
							4
							5
							6
							7
							8
							9
							10
							11
							12
							13
							14
							15
							16
							17
							18
							19
							20
							21
							22
							23
							24
							25
							26
							27
							28
							29
							30
							31
8	9	10	11	12	13	14	

CUADRO No. 12

**POSICION MENSUAL DE ENCAJE
ENCAJE REQUERIDO (ANEXO 7 DEL BALANCE)**

Columna anterior a la No. 1 Columna No. 1		Valor total de los cheques viajeros expedidos Depósitos en cuenta corriente, a la vista y a término antes de 30 días de los establecimientos públicos del orden nacional.
Columna No. 2	SB - 1 renglón 02:	Depósitos en cuenta corriente (1)
Columna No. 3	SB - 1 renglón 12:	Depósitos a la vista (1)
	SB - 1 renglón 22:	Depósitos a término antes de 30 días (1)
	SB - 1 renglón 32:	Depósitos de otros bancos del país antes de 30 días.
	Anexo 1 renglón 02:	Depósitos especiales del Gobierno Nacional antes de 30 días
	Anexo 1 renglón 04:	Depósitos bancos del exterior antes de 30 días.
	Anexo 1 renglón 06:	Depósitos de garantía de crédito o garantía bancaria antes de 30 días.
Columna No. 4	SB - 1 renglón 52:	Otros depósitos y exigibilidades antes de 30 días.
	Anexo 1 renglón 02:	MENOS: Depósitos especiales del Gobierno Nacional antes de 30 días
	Anexo 1 renglón 04:	Depósitos bancos del exterior antes de 30 días.
	Anexo 1 renglón 06:	Depósitos de garantía de crédito o garantía bancaria antes de 30 días.
Columna No. 5	SB - 1 renglón 42:	Certificados de depósito a término.
Columna No. 6	SB - 1 renglón 22:	Depósitos a término después de 30 días.
	SB - 1 renglón 32:	Depósitos de otros bancos del país después de 30 días.
	Anexo 1 renglón 02:	Depósitos especiales del Gobierno Nacional después de 30 días.
	Anexo 1 renglón 04:	Depósitos bancos del exterior después de 30 días.
	Anexo 1 renglón 06:	Depósitos de garantía de crédito o garantía bancaria después de 30 días.
Columna No. 7	Anexo 1 renglón 20:	Dividendos por pagar.
Columna No. 8	SB - 1 renglón 52:	Otros depósitos y exigibilidades después de 30 días.
	Anexo 1 renglón 02:	MENOS: Depósitos especiales del Gobierno Nacional después de 30 días.
	Anexo 1 renglón 04:	Depósitos bancos del exterior después de 30 días.
	Anexo 1 renglón 06:	Depósitos de garantía de crédito o garantía bancaria después de 30 días.
Columna No. 9	Anexo 1 renglón 20:	Dividendos por pagar.
Columna No. 10	SB - 1 renglón 182:	Depósitos de ahorro (1)
	SB - 1 renglón 192:	Depósitos y acreedores fiduciarios.
	SB - 1 renglón 212:	Depósitos especiales Fondo Rotatorio de Crédito Agropecuario
Columna No. 11		Depósitos de ahorro de los establecimientos públicos del orden nacional
Columna No. 12	SB - 1 renglón 52A.	Negociaciones de cartera
Columna No. 13		Requerido Total Diario
		Sumatoria del requerido para cada tipo de depósito calculado de acuerdo con los porcentajes señalados por la Autoridad Monetaria (2)
Columna No. 14		Requerido Promedio Diario Semanal
		Se registra el promedio diario semanal sobre los días hábiles de una misma semana.

NOTAS:

(1) Se excluyen las exigibilidades de los establecimientos públicos del orden nacional.

(2) Porcentaje de encaje requerido para cada tipo de depósito.

Columna anterior a la No. 1: 5% para el volumen que no exceda del 5% del capital pagado y reserva legal y 100% para el volumen que exceda este límite.

Columna No. 1,2,3, y 4: 18% sobre los primeros \$130 millones y 43% sobre el exceso de este límite.

Columna No. 5: 10,5%

Columna No. 6, 7, y 8: 29%

Columna No. 9: 30%

Columna No. 10: 21%

Columna No. 11 y 12: 43%

calcular el requerido (recursos exigidos para encaje) mientras que en el Anexo 7A se registran las especies computables como encaje o los recursos disponibles (Cuadro No. 13) mantenidos por el banco. La Circular DAB 28 / 83 de la Superintendencia Bancaria estableció la forma de diligenciar estos anexos. Veamos como se determina el monto requerido de encaje.

- 2. Determinación del Encaje Requerido:** En el cuadro No. 11, que representa el formato del Anexo 7, se debe registrar, para cada día hábil durante cada mes calendario, el monto de los depósitos y exigibilidades sujetos a encaje. En el cuadro No. 12 se especifica cuáles depósitos y exigibilidades se deben incluir en cada una de las columnas del Anexo 7.

En la columna 13 del mencionado anexo se registra el "requerido diario total" que resulta de aplicar los porcentajes de encaje fijados por la Autoridad Monetaria para cada tipo de depósito al volumen correspondiente de depósitos y cuya suma se registra en la columna 13 para cada día hábil del mes. En la parte inferior del Cuadro No. 12 se muestra los porcentajes que se aplican a cada una de las columnas.

Finalmente, en la columna 14 se registra, para cada semana, el promedio del "requerido diario total" calculado, obviamente, sobre los días hábiles de cada semana. En otras palabras, los requeridos diarios de la columna 13 se promediarán con base en los días hábiles de cada semana y su resultado se anotará para los mismos días en la columna 14, de modo que aparecerá la misma cifra para cada día hábil de una misma semana. Este promedio diario semanal de encaje requerido se debe comparar con el promedio diario semanal de los activos disponibles para encaje.

- 3. Encaje Disponible:** Los recursos disponibles de encaje se contabilizan en el Anexo 7A (Cuadro No. 13). En el cuadro No. 14 se enumeran los distintos activos computables como encaje y las columnas del Anexo 7A en donde debe registrarse diariamente.

En la columna No. 11 del Anexo 7A se contabilizará el promedio de las disponibilidades totales diarias con base en los días hábiles de cada semana. De esta forma, las disponibilidades ascenderán al mismo monto para todos los días hábiles de una misma semana.

- 4. Posición de Encaje:** Para determinar la posición de encaje debemos encontrar la diferencia entre el promedio disponible (columna 11 del Anexo 7A) y el promedio requerido (columna 14 del Anexo 7) para cada día hábil del mes. Si esta diferencia es positiva, se presentará en la columna No. 12 ("exceso") del Anexo 7A. Si la diferencia es negativa, esta se presentará en la columna No. 13 ("defecto") del mismo anexo.

Existe situación mensual de desencaje o posición mensual negativa de en-

caje cuando durante un mes calendario la suma de los defectos diarios sobrepasa a la suma de los excesos diarios de encaje.

Es importante aclarar que si el cierre mensual no coincide con el último día hábil de la semana, es obvio que esa semana habrá dos posiciones promedio de encaje (Circular Superbancaria 27 / 85).

En la columna No. 14 del mismo Anexo 7A se contabilizan los defectos en la inversión en Bonos-Ley 90 / 48 de los que hablamos en el capítulo III. Como se recordará, allí mencionamos que los defectos en esta inversión se consideran como **defectos de encaje no compensables** durante los días hábiles del mes en que se presenten. En consecuencia, para determinar el defecto definitivo (columna No.16) se debe sumar el defecto diario de encaje (columna No. 13). Con el defecto diario en la inversión en Bonos-Ley 90/48 (Columna No. 14). Si en algunos días se presentaban excesos diarios de encaje (columna No. 12) y defectos diarios en la inversión en Bonos-Ley 90/48, en la columna No. 16 se registrará únicamente el valor del defecto en la inversión y no se tendrán en cuenta los excesos de encaje. En este sentido es que se utiliza la expresión "defectos de encaje no compensables".

Con la misma metodología con que se introducen los defectos de la inversión en Bonos-Ley 90 / 48 en la determinación del defecto definitivo, se deben considerar los defectos en las inversiones representativas del encaje de la sección de ahorros. En resumen, el llamado "defecto definitivo" (columna No. 16) incluye los defectos de encaje y los defectos no compensables en las inversiones de Bonos-Ley 90/48. Cédulas Hipotecarias, Nuevos Bonos de Vivienda Popular y Bonos de Vivienda y Ahorro clase "B".

Excepciones: En lo que se refiere a la posición de encaje, las únicas excepciones tienen que ver con el porcentaje requerido de encaje para la sección de ahorros de algunos establecimientos bancarios. Tienen tratamiento especial los siguientes intermediarios:

- a. El Banco Popular. El Decreto 1037 / 83, le fijó al igual que a los otros bancos, un encaje del 30% pero que debe estar representado en las siguientes inversiones: 19.5 puntos en Bonos de Vivienda y Ahorro clase "B" y 10 puntos en Nuevos Bonos de Vivienda Popular. El resto (0.5 puntos) en efectivo.
- b. Caja Agraria. Los Decretos 708 /76, 197/84 y la Res.J.M. 32/72 fijan un encaje de 20% de los cuales 0.5 puntos pueden estar en efectivo y 19.5 puntos en créditos especiales.
- c. Caja Social de Ahorros. Los Decretos 2176/77 y 894/81 determinan un encaje del 20% que debe estar distribuído de la siguiente forma: 16 puntos en cédulas del BCH, 3.5 puntos en Bonos de Vivienda y Ahorro Clase "B" y 0.5 puntos en efectivo.

Finalmente, la Caja Agraria tiene un tratamiento de excepción en una parte de su encaje. La Ley 33/71 ordenó que esta entidad dejara de realizar la inversión forzosa en Bonos Nacionales- Ley 21/63. Posteriormente, la ley 68/83, autorizó, que la Caja Agraria incluyera como encaje de la inversión realizada con anterioridad a la expedición de la Ley 33/71, en razón de que estos bonos tienen un plazo de 15 años y aún mantiene alguna cantidad de ellos en su poder.

5. Sanciones por Desencajes: Los desencajes son castigados con sanciones pecuniarias y /o administrativas según la duración del desencaje:

- a. A los defectos diarios de encaje se les aplicará una sanción pecuniaria de 2.5% mensual sobre el total de los días hábiles del respectivo mes, según lo determinado en la Resolución J.M. 48/81.

El monto de la sanción, por lo tanto, ascenderá para cada mes, a la siguiente suma:

$$S = A \times 2.5\%$$

donde S es la sanción por desencajes en un determinado mes calendario y A es la sumatoria de los defectos diarios de encaje (la suma de la columna No. 13 del Anexo 7A).

- b. Cuando se presentan defectos de encaje durante veinte (20) días hábiles consecutivos (no necesariamente del mismo mes calendario), el Superintendente Bancario impondrá al establecimiento bancario una multa que no exceda del 1% del promedio del defecto diario mantenido en dicho período.

En caso de persistir tal situación, la multa podrá ser hasta del 2% del defecto diario que presenten en cada período subsiguiente de 20 días, de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 45 de 1.923.

Las anteriores multas podrán imponerse aunque tales defectos no duren por veinte días consecutivos, cuando a juicio del Superintendente, el establecimiento bancario haya apelado a medios inconvenientes o inseguros para cubrir la deficiencia, según lo estipulado en el artículo 30 de la Ley 17 de 1.925.

- c. Cuando la suma de los defectos diarios sobrepasa la suma de los excesos diarios en un determinado mes calendario, se dirá que el establecimiento presentó una situación de desencaje en ese mes. Al darse el anterior evento, el banco no tendrá acceso a las siguientes operaciones:

1. Redescuento de bonos de prenda.

REPUBLICA DE COLOMBIA

FACSIMIL DEL ANEXO No. 7A DEL BALANCE

BANCO _____

Balance _____ en ____ de _____ de 19__

POSICION MENSUAL DE

1 2 3 4 5 6 7 8

DIAS	ESPECIES COMPUTABLES						
	C A J A	Depósitos en el Banco República	Descuentos I.C.T.	Préstamos Res. 68/73	Títulos F.F.I. Bonos Creditarios	Cédulas B.C.H. Sección ahorros	
1							
2							
3							
4							
5							
6							
7							
8							
9							
10							
11							
12							
13							
14							
15							
16							
17							
18							
19							
20							
21							
22							
23							
24							
25							
26							
27							
28							
29							
30							
31							

NOTA: Las disponibilidades se deberán anotar diariamente en miles de pesos

GERENTE

SECRE

CUADRO No. 14

**POSICION MENSUAL DE ENCAJE
ENCAJE DISPONIBLE (ANEXO 7A DEL BALANCE) (1)**

Columna No. 1	Anexo No. 4 (Caja)	Billetes del Banco de la República. Billetes Nacionales Certificados de Plata Monedas de cobre, níquel y otras
Columna No. 2	SB - 1 renglón 11 SB - 1 renglón 21	Depósitos en el Banco de la República - Sección Comercial Depósitos en el Banco de la República - Sección Ahorros
Columna No. 3	Anexo 5 renglón 45	Documentos ICT Se admite como disponibilidad hasta un (1) punto de las exigibilidades a la vista y antes de 30 días (Columnas No. 1,2,3 y 4 del Anexo 7) en Pagares Provienda Social, Forma "E" del ICT.
Columna No. 4		Exceso de inversión en Bonos - Ley 90/48 Cuando se registren bajas en las exigibilidades a la vista y antes de 30 días, los excesos de inversión en Bonos - Ley 90/48 se considerarán como disponibilidad de encaje.
Columna No. 5	Anexo 5 renglón 47	Títulos del FFI, Res. 68/71 Puede invertirse hasta 14 puntos del encaje sobre los depósitos a término exigibles a más de 30 días (Columna No. 6 del Anexo 7)
Columna No. 6	Anexo 5 renglón 44	Cedulas Hipotecarias del BCH Hasta el 16% de los depósitos de ahorro (Ver Circ. 50/83)
Columna No. 7	Anexo 5 renglón 50	Bonos de Vivienda y Ahorro Clase "B" del ICT Hasta el 3.5% de los depósitos de ahorro (Ver Circ. 50/83)
Columna No. 8	Anexo 5 renglón 51	Nuevos Bonos de Vivienda Popular del ICT Hasta el 10% de los depósitos de ahorro (Ver Circ. 50/83)
Columna No. 9	Anexo 5 renglón 49	Títulos de Crédito Nominativos Res. J.M. 39/78 Se admiten como disponibilidad hasta el 10% de las captaciones de CDT (Columna No. 5 del Anexo 7)
Columna No. 10	Anexo 5 renglón 52 Anexo 5 renglón 53	Títulos de Crédito Nominativos Res. J.M. 28/84 Títulos de Crédito Nominativos Res. J.M. 60/84 Se admiten como disponibilidad hasta el 1% y 7% de las exigibilidades a la vista y antes de 30 días (Columnas No. 1,2,3 y 4 del Anexo 7)
Columna No. 11	Disponible Promedio Diario Semanal	
Columna No. 12	Exceso	
Columna No. 13	Defecto	
		Las Columnas No. 12 y 13 registran la diferencia diaria, positiva y negativa respectivamente, entre la Columna 11 del Anexo 7A y la Columna 14 del Anexo 7
Columna No. 14		Defecto de inversión en Bonos - Ley 90/48
Columna No. 15	En blanco	
Columna No. 16	Defecto Definitivo	

(1) La Superintendencia Bancaria no ha reglamentado la inversión en bonos del Fondo de Garantías, sustitutiva de 0.5 puntos del encaje sobre exigibilidades a la vista y a término.

2. Redescuento de operaciones con cargo a los Fondos Financieros que maneja el Banco de la República.
3. Redescuento de operaciones con cargo a las líneas especiales de crédito del Banco Emisor.

Esta sanción tendrá vigencia de un mes contado desde la fecha en la cual se determina por parte de la Superintendencia la situación de desengaje. Sin embargo, este período podrá reducirse por el lapso que determine el Gerente General del Banco de la República y el Superintendente Bancario, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9o. de la Res. J.M. 50/74 y 1o. de la Res. J.M. 33/82.

- d Si la situación de desengaje se mantiene durante tres (3) meses consecutivos, el Superintendente Bancario estudiará las circunstancias del banco y podrá aplicar la sanción prevista en el artículo 5o. del Decreto Legislativo 3233/65, que señala la posible intervención del banco por parte de la Superintendencia Bancaria (art. 10 de la Res.J.M.50/74).

CAPITULO V

MECANISMOS DE APOYO A LA LIQUIDEZ BANCARIA

A. CUPOS DE CREDITO DE LOS BANCOS EN EL BANCO DE LA REPUBLICA

La junta Monetaria ha creado dos cupos en el Banco de la República para que los bancos obtengan los recursos necesarios cuando enfrenten problemas de liquidez que impidan su normal funcionamiento y, en casos de emergencia, para cuando presenten desequilibrios fundamentales en su estructura financiera. Estos son los llamados cupo ordinario y extraordinario.

1. Cupo Ordinario: El cupo ordinario tiene dos líneas. Una que es conocida como el cupo ordinario, propiamente dicho, y la otra, que se utiliza al final de cada año y se conoce como el cupo ordinario estacional. En este numeral nos ocuparemos del cupo ordinario normal.

Su finalidad es la de suministrar, al banco, la liquidez necesaria para su normal funcionamiento y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y legales (Res J. M. 7/82); para corregir problemas transitorios de liquidez originados en situaciones ajenas a decisiones internas de la entidad.

Los recursos de este cupo no podrán ser de carácter permanente ni pueden usarse en forma continua y bajo ninguna circunstancia han de servir para la generación de nuevas colocaciones o para restablecer la liquidez perdida por un exceso de créditos respecto de las captaciones en un mismo lapso. Este cupo puede ser utilizado durante un período máximo de 15 días consecutivos, sin que el total de utilizaciones entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre exceda de 90 días hábiles.

Entre las utilizaciones deben transcurrir por lo menos 15 días hábiles, pero si antes de vencido este término, un banco nuevamente requiere fondos, su

representante legal deberá elevar una solicitud al Gerente General del Banco de la República y acordar con éste las nuevas condiciones y términos.

Si estando en uso del cupo, la situación de Tesorería del respectivo Banco demanda más recursos, podrá solicitarlos, pero la cancelación del crédito total deberá realizarse a los 15 días hábiles contados a partir de la fecha del ingreso inicial.

El volumen del cupo será hasta del 50% del capital pagado y reserva legal que registre el respectivo banco en su balance consolidado a 30 de junio de cada año, y tendrá una vigencia de un año, contado a partir del 1o. de julio siguiente.

Por el uso de estos recursos, los bancos reconocerán al Banco de la República una tasa de interés del 27% anual (Res. J.M. 59/82), que se liquidará diariamente.

Con el fin de obtener el acceso al cupo, el representante legal del banco deberá enviar, por escrito, al Gerente General del Banco de la República una solicitud explicando los motivos para utilizar el cupo y las acciones que adelantará para restablecer la posición de tesorería. Además, junto con la solicitud, se deberá presentar un informe refrendado por el Revisor Fiscal que cuantifique la situación financiera del banco, incluyendo entre otras, las cifras registradas en los siguientes rubros del formulario del balance (SB-1 y Anexo No. 1), correspondientes a los tres viernes anteriores y a la víspera o antevíspera de la solicitud.

a. Recursos:

SB - 1 renglón 02	Depósitos en cuenta corriente
SB - 1 renglón 12/32	Otros depósitos (incluye 2,4 y 6 Anexo No.1)
SB - 1 renglón 42	Certificados de depósito a término
SB - 1 renglón 52A	Negociaciones de Cartera
SB - 1 renglón 182	Depósitos de Ahorro
SB - 1 renglón 192	Sección Fiduciaria
SB - 1 renglón 232	Créditos Interbancarios

b. Colocaciones:

SB - 1 renglón 5	Créditos Interbancarios
SB - 1 renglón 171/181	Inversiones Voluntarias
SB - 1 renglón 211/241	Préstamos y descuentos
SB - 1 renglón 251	Deudores Varios por descubiertos
SB - 1 renglón 261	Créditos sobre el interior utilizados

SB - 1 renglón

301/311

Deudas de dudoso recaudo

SB - 1 renglón 361

Negociaciones de Cartera

c. Situación de Encaje:

Posición del día

Posición promedio semanal

El Banco de la República vigilará que los propósitos del cupo se cumplan en todo momento y por lo tanto podrá negar el acceso al mismo si comprueba, entre otras circunstancias, que los motivos presentados en la solicitud no concuerdan con la finalidad del cupo o que la información financiera no demuestra las causas admisibles para ingresar al cupo, o que su utilización en oportunidades anteriores fue desviada hacia propósitos diferentes a los previstos.

El cupo ordinario se perfecciona mediante el redescuento de obligaciones admisibles que consten en pagarés, letras de cambio u otros títulos valores legalmente endosables a la orden del Banco de la República o mediante préstamos directos con garantía de la misma clase de obligaciones. Mediante el mecanismo de préstamo directo la garantía es un pagaré firmado por el representante legal de la entidad, y el respaldo son pagarés de la clientela. Las obligaciones admisibles dentro del cupo ordinario de crédito son las que reúnan algunos de los siguientes requisitos:

- a. Las originadas en operaciones comerciales con plazo hasta 120 días a intereses no superiores del 30% anual.
- b. Las provenientes de transacciones comerciales por compra, venta, exportación e importación de mercancías o frutos, en los cuales se haya pactado un plazo hasta de 180 días y cuyo interés no exceda el 30% anual.
- c. Las destinadas a la producción agrícola, ganadera o industrial, pactadas con un plazo hasta de 270 días e intereses no superiores al 30% anual.
- d. Las contraídas en operaciones otorgadas en desarrollo del Decreto 384 de 1950, cuyo interés no exceda del 17% anual y que hayan sido calificadas como redescontables por la Junta Directiva del Banco de la República.

Finalmente, se debe mencionar que el vencimiento de la obligación admisible no puede ocurrir dentro del período de utilización del cupo.

2. Cupo Ordinario Estacional: Su finalidad es la de suministrar al banco la liquidez requerida para su normal funcionamiento y cumplimiento de sus obligaciones contractuales y legales, cuando registren bajas de depósitos durante el mes de diciembre (Res. J.M. 7/82).

El cupo ordinario estacional podrá utilizarse entre el primer miércoles de diciembre y el segundo martes de enero, ambas fechas inclusiva, por períodos semanales consecutivos, sin afectar el máximo de 90 días hábiles por año, previsto para el cupo ordinario. Es decir, puede utilizarse hasta 30 días consecutivos, que se contabilizan dentro del tope de 90 que se establece en el cupo ordinario.

La cuantía del cupo será equivalente a la baja semanal de los depósitos, que resulta de comparar el saldo semanal de los renglones de depósitos, que se detallan a continuación, con el promedio aritmético de los mismos renglones correspondientes a los 4 viernes anteriores al primer martes de diciembre. La cuantía máxima del cupo será del 100% del Capital Pagado y Reserva Legal que el respectivo banco registre en su balance consolidado el 30 de junio de cada año.

La información sobre depósitos que debe enviar el Representante Legal del banco al Gerente General del Banco de la República junto con las razones por las cuales solicita el acceso, es la siguiente:

- | | |
|----------------------|--|
| SB - 1 renglón 02 | Depósitos en cuenta corriente |
| SB - 1 renglón 12/32 | Otros depósitos (incluye los renglones 2,4 y 6 del anexo No. 1). |
| SB - 1 renglón 42 | Certificados de Depósito a término |
| SB - 1 renglón 182 | Depósitos de Ahorro |

Para el uso de los recursos estacionales, el Banco de la República cobrará intereses del 22% anual, los cuales se liquidarán diariamente. Mientras usen estos recursos no se podrá utilizar, simultáneamente, los recursos del cupo ordinario de crédito. Igualmente, estos fondos no podrán ser destinados a la generación de nuevos créditos y sobre su utilización y registro de garantías rigen los mismos trámites y controles que para el aprovechamiento del cupo ordinario.

3. Cupo Extraordinario de Crédito: La Junta Monetaria mediante la Resolución 49/74 fijó un cupo extraordinario de crédito con el fin de suministrar recursos a los establecimientos bancarios en casos de emergencia, para asegurar la liquidez cuando se presenten situaciones de desequilibrio fundamental en su estructura financiera.

Los bancos pueden tener acceso a los recursos del cupo extraordinario directamente o a través de otro establecimiento bancario (Res. J. M. 35/85) y en este último caso, los préstamos del banco que sirve como intermediario no estarán sujetos al tope del 40% del capital y reservas que sirve de límite a los cupos de crédito entre intermediarios financieros (Decreto 2733 de 1984 y 1596 de 1985).

En razón de la finalidad del crédito, no se establece cuantía máxima ni período de utilización, ya que estos dependen de la situación particular de

emergencia que presenta la respectiva entidad y del requerimiento de los recursos en cada oportunidad.

Para acudir a estos recursos, se envía una solicitud al Gerente General del Banco de la República, quien, junto con el Superintendente Bancario y el Representante Legal del banco afectado, establecerá un programa concreto que permita sanear la situación financiera en el menor tiempo posible, teniendo en cuenta el manejo de sus operaciones de crédito y las normas sobre encaje. El programa contemplará, igualmente, el período dentro del cual el banco se compromete a cancelar el préstamo otorgado.

Para el uso del cupo extraordinario de crédito el Banco de la República podrá otorgar préstamos especiales o redescuentos de cartera (Res. 49/74 y 47/82 J.M.). Según la Res. J.M. 32/85 cuando el Banco de la República otorgue financiamiento a un banco con recursos del cupo extraordinario exigirá preferencialmente y en lo posible la entrega de cartera debidamente endosada en propiedad representada por obligaciones elegibles para el redescuento de operaciones ordinarias, según las normas de la Junta Monetaria.

Sin embargo, cuando la disponibilidad de cartera no sea suficiente para formalizar el uso del crédito en la cuantía necesaria, el Banco de la República podrá redescantar otras operaciones que puedan ser consideradas, a juicio del Emisor, como seguras (Res. J.M. 32/85).

Cuando después de otorgado un crédito con cargo al cupo extraordinario la garantía fuere considerada como insuficiente en determinado momento, a juicio del Banco de la República, éste podrá recibir como seguridad adicional acciones de propiedad del banco prestatario (Res. J.M. 32/85).

Por los recursos del cupo se pagará una tasa de interés equivalente al 28% anual (Res. 59/82 J.M.).

Cuando el banco haga uso de los recursos del cupo extraordinario de crédito no podrá utilizar simultáneamente el cupo ordinario, pero tendrá acceso a las siguientes operaciones, si a juicio del Gerente del Banco de la República y del Superintendente Bancario es indispensable para la recuperación del respectivo establecimiento (Res. J.M. 43/82).

- a. redescuento de bonos de prenda
- b. redescuento de operaciones con cargo a los recursos de los fondos financieros que maneja el Banco de la República, y
- c. redescuento de operaciones con cargo a las líneas especiales de crédito del Banco Emisor.

Cuando se presenten desequilibrios fundamentales en la estructura financiera en moneda extranjera, el banco afectado podrá atender el pago de sus

pasivos en moneda extranjera con los recursos del cupo extraordinario. Por este motivo, la Junta Monetaria le permite a estos bancos comprar divisas en exceso de límite del 5% de sus pasivos en moneda extranjera (Res. J.M. 92/83).

B. CREDITO INTERBANCARIO

Los créditos interbancarios, son operaciones de crédito a corto plazo entre los bancos, los cuales fueron autorizados por la Junta Monetaria mediante la Resolución 49/74.

Un banco acude a estos créditos cuando enfrenta situaciones transitorias de iliquidez y particularmente, para completar los recursos requeridos de encaje y evitar, de este modo, las sanciones con que se castiga esta situación. Se acude a bancos que tengan excesos de tesorería, o estén sobreencajados. La tasa de interés de estos créditos se fija contractualmente entre las dos entidades intervinientes.

El pasivo que representan los créditos interbancarios para el banco que los recibe está excluido de las exigibilidades sujetas a encaje, así como de la relación porcentual entre capital pagado y reserva legal y el total de obligaciones para con el público (Res. J.M.42/80).

Las operaciones de crédito realizadas entre instituciones financieras no están sujetas a lo dispuesto en los Decretos 3663/82 y 990/83 que limitan los cupos individuales de crédito. El límite lo fija el Decreto 2733/84 según el cual ningún banco puede prestar más del 40% de su capital pagado y reservas legales y estatutarias a otra institución bancaria.

Finalmente, ningún banco podrá otorgar y recibir créditos interbancarios simultáneamente como quiera que ello constituye una práctica insegura, y por lo tanto, de prohibida realización (Circular Externa DB - 36/83 de la Superintendencia Bancaria).

ADDENDA

La Resolución 9 de la Junta Monetaria dictada el 22 de enero de 1986 fijó la tasa de interés cobrada por el Banco de la República por la utilización del cupo ordinario de crédito en 24% anual, y la del cupo extraordinario de crédito en 25% anual. Estas tasas modifican las vigentes hasta el momento de impresión de este Manual, las cuales eran de 27% para el primero (Ver página 70), y 28% para el segundo (Ver página 73), ambas fijadas en la Resolución 59 de la Junta Monetaria del 8 de noviembre de 1982.

La Resolución 103 de la Junta Monetaria, dictada el 20 de diciembre de 1985, extendió hasta el 31 de diciembre de 1986 la fecha hasta la cual los títulos de fomento agropecuario Clase A reconocerán un rendimiento extraordinario de 7 puntos, destinado a constituir una provisión especial para protección de cartera. Esta información debe ser adicionada al cuadro número 3 del presente Manual.